



Expediente: CI/CUA/D/142/2014

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a nueve de junio de dos mil dieciséis. -----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo de responsabilidad con número citado al rubro, instruido en contra de los Ciudadanos servidores públicos EDGAR DOROTEO GARCÍA, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted], quien en la época de los hechos se desempeñaba como Director General de Servicios Urbanos; ciudadano DAVID GUZMÁN COLÍN, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted], al desempeñarse como Director Imagen y Mantenimiento Urbano; ciudadana SANDRA DURAN LINARES, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted], al desempeñarse como Subdirectora de Imagen Urbana; ciudadano J. JESUS HERNÁNDEZ CARBAJAL, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted], al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público; ciudadano MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR, con Registro Federal de Contribuyentes [redacted], al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "C"; todos ellos adscritos al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, por el incumplimiento a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracciones I, II, XX, XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todos adscritos a la Delegación Cuauhtémoc; y -----

RESULTANDO -----

1.- Con fecha uno de abril del año dos mil catorce, se recibió en la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades de esta Contraloría Interna, el oficio CIC/212/2014, del veinticuatro de marzo del mismo año, signado por el entonces Contralor Interno en la Delegación Cuauhtémoc, a través del cual remitió el Dictamen Técnico de Auditoría, con número 06-F, clave 410, denominada "Servicios Urbanos", practicada en la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano de la Dirección General de Servicios Urbanos de esta Demarcación Territorial. (Documentales visibles a fojas 1 a 15 de autos). -----

2.- Derivado de lo anterior, esta Contraloría Interna, emitió el Acuerdo de Radicación de fecha uno de abril de dos mil catorce, asignándole el número de expediente CI/CUA/D/142/2014, mismo que se registró en el Libro de Gobierno que se tiene en este Órgano de Control Interno; asimismo, se autoriza a la Subdirección de Quejas, Denuncias y Responsabilidades para practicar las actuaciones correspondientes. (Foja 173 de autos). -----





**Expediente: CI/CUA/D/142/2014**

3.- Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil quince, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario que se resuelve, instruido por este Órgano Interno de Control en contra de los ciudadanos **EDGAR DOROTEO GARCÍA, DAVID GUZMÁN COLÍN, SANDRA DURÁN LINARES, J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL** y **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, quienes en la época de los hechos se desempeñaba como Director General de Servicios Urbanos, Director Imagen y Mantenimiento Urbano, Subdirectora de Imagen Urbana y Líder Coordinador de Proyectos "C"; respectivamente, todos adscritos al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc (Fojas 262 a 280 de autos), por presuntas irregularidades en la adquisición de material diverso para alumbrado público, sin que se acreditara el destino del mismo. -----

4.- Mediante oficios **CIC/QDR/1701/2015** (fojas 281 a la 283 de autos), **CIC/QDR/1705/2015** (fojas 284 a la 286 de autos), **CIC/QDR/1703/2015** (fojas 287 a la 289 de autos), **CIC/QDR/1704/2015** (foja 290 a la 293 de autos) y **CIC/QDR/1702/2015** (fojas 294 a la 295 de autos), todos del seis de octubre del dos mil quince, este Órgano de Control Interno notificó legalmente a los ciudadanos **EDGAR DOROTEO GARCÍA, DAVID GUZMÁN COLÍN, SANDRA DURÁN LINARES, J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL** y **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, respectivamente, indicándoles el día y la hora en que deberían presentarse a la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a las irregularidades que se les atribuyeron. -----

5.- Por cuanto hace a las Audiencias de Ley, de los ciudadanos **EDGAR DOROTEO GARCÍA**, (fojas 299 a 301), **DAVID GUZMÁN COLÍN**, (fojas 305 a 308), ambas el diecinueve de octubre de dos mil quince, **SANDRA DURÁN LINARES** (fojas 312 a 313) y **J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL** (fojas 318 a 321) ambas el veinte de octubre de dos mil quince y **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR** (fojas 332 a 334) el veintiuno de octubre de dos mil quince, se llevaron a cabo de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a las que comparecieron respectiva y oportunamente ante esta autoridad, declararon lo que a su derecho convino, ofrecieron las pruebas de su parte acordándose las mismas en las audiencias antes citadas y formulando sus alegatos. -----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas por donde por desahogar, es de dictarse la resolución que en derecho procede, conforme a los siguientes

----- **CONSIDERANDO** -----



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

**Expediente: CI/CUA/D/142/2014**

I. Esta Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2°, 3°, fracción IV, 46, 47, 53, 56, 57, párrafo segundo, 60, 62, 64, fracción II, 65, 68 y 92, párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, y 113, fracción X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

II. Atento a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, será aplicado supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; asimismo, se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la Página: 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa Del Segundo Circuito, la que a la letra cita: -----

*"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y contrario de los artículos 14 y 16 constitucionales."*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

*Amparo directo 192/00. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimitad de votos. Ponente: José Ángel Manujano Gordillo. Secretaria: Mónica Salama Palacios.*

*Amparo directo 217/00. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimitad de votos. Ponente: Miguel Barrabán Quintanilla. Secretaria: Blanca Isabel González Muñoz.*





Expediente: CI/CUA/D/142/2014

*Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jairo Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.*

*Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallagos.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS."*

Es pertinente precisar, que la anterior tesis jurisprudencial debe considerarse de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, siguiente Tesis: XIV.1o.8 K. visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1993, Novena Época, Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Décimo Cuarto Circuito. -----

**"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma. Que la propia Suprema, ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación auténtica y obligatoria de la ley, es decir, se trata de una norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que da origen a la razón y finalidad, y por el otro, una de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones de los artículos citados, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, surge es que para cumplir con la obligación constitucional, toda autoridad de éste no solamente habrá de aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta lo**



**CDMX**  
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: GI/CUA/D/142/2014

*sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 27/93. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos.*

Para mejor comprensión, debe señalarse que corresponde a este Órgano de Control Interno realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables, con la finalidad de resolver si los **CC. EDGAR DOROTEO GARCÍA, DAVID GUZMÁN COLÍN, SANDRA DURÁN LINARES, J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL Y MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**; durante el ejercicio de su encargo como Servidores Públicos, adscritos al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, son responsables de las irregularidades administrativas que se les atribuyen; debiendo acreditar en el presente caso, dos supuestos que son: Primero.- La calidad de servidores públicos y Segundo.- Que los hechos cometidos por los infractores constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III.- El carácter de los servidores públicos de los ciudadanos **EDGAR DOROTEO GARCÍA, DAVID GUZMÁN COLÍN, SANDRA DURÁN LINARES, J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL y MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, quienes en la época de los hechos se desempeñaban como Director General de Servicios Urbanos, Director Imagen y Mantenimiento Urbano, Subdirectora de Imagen Urbana y Líder Coordinador de Proyectos "C"; respectivamente, todos adscritos al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, quedó debidamente acreditado con la remisión de los expedientes personales por parte de la Directora de Recursos Humanos, mediante oficios DRH/001973/2015 y DRH/02420/2015 (foja 250), con motivo de los cuales se tuvieron a la vista y corren agregados en copia certificada las constancias documentales correspondientes, con conforme a lo siguiente:-----

1) Por lo que hace al ciudadano **EDGAR DOROTEO GARCÍA**, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, en la época de los hechos que se le atribuyen, se acredita con las documentales públicas, consistentes en el



Expediente: CI/CUAD/142/2014

nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil doce con el carácter de Director General de Servicios Urbanos y la Constancia de Nombramiento de Personal para ocupar el cargo de Director General "B" (fojas 251 y 252 reversos).-----

2) Respecto al ciudadano DAVID GUZMÁN COLÍN, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, en la época de los hechos que se le atribuyen, se acredita con las documentales públicas, consistentes en el nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil doce con el carácter de Director de Imagen y Mantenimiento Urbano y la Constancia de Nombramiento de Personal para ocupar el cargo de Director de Área "A" (fojas 255 y 256 reversos).-----

3) Por lo que hace a la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, en su carácter de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, en la época de los hechos que se le atribuyen, se acredita con la documental pública, consistente en la Constancia de Nombramiento de Personal para ocupar el cargo de Subdirector de Área "A" (foja 257 reverso) -----

4) Respecto al ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, en la época de los hechos que se le atribuyen, se acredita con las documentales públicas, consistentes en el nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil doce con el carácter de Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público y la Constancia de Nombramiento de Personal para ocupar el cargo de Jefe de Unidad Departamental "A" (fojas 253 y 250 reversos).-----

5) Respecto al ciudadano MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR, en su carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, en la época de los hechos que se le atribuyen, se acredita con las documentales públicas, consistentes en el nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil doce con el carácter de Líder Coordinador de Proyectos "C", y la Constancia de Nombramiento de Personal para ocupar el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "C" (fojas 259 y 260 reversos).-----

Documentales públicas que por haber sido expedidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, y al no ser redargüidas de falsedad, son válidas conforme a lo previsto por los artículos 200, 201 y 209, del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, citada en su artículo 45; acreditándose con ellas, que al momento de los hechos que se le atribuyen tenían el carácter de servidores públicos, dentro del Órgano Político Administrativo Cuauhtémoc, por lo que se le atribuye el nombre EDGAR DOROTEO





Expediente: CI/CUA/D/142/2014

sin embargo el material que más adelante se enuncia, no acredita el destino final del mismo; es decir, una vez que salió del Almacén B, no existe evidencia documental, como lo es órdenes de trabajo, actas administrativas que demuestren fehacientemente el destino de los mismos para un servicio en específico, lo que se traduce en un perjuicio al Erario Público del Distrito Federal por la cantidad de \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.), por lo que a todas luces, se concluye que no se encuentra justificado a que orden de trabajo le corresponde el material que fue solicitado, como responsable del gasto, omitiendo supervisar a sus subalternos para acreditar el destino final del multicitado material que se relaciona a continuación:-----

RELACIÓN DE CLC'S, FACTURA, CONTRATO Y FECHA DE VALE Y SALIDA DE MATERIAL

CLC'S	FACTURA	No. DE CONTRATO	FECHA DEL VALE	FECHA DE SALIDA DE MATERIAL
102095	4 573	03/4/2012	08/Oct/2012, 20/Dic/2012, 20/Nov/2012	08/Oct/2012 20/Nov/2012
102205 102212	A 134, A 135, A 136, A 137 / A 133	03/2/2012 CONVENIO	14/Oct/2012 15/Dic/2012 26/Dic/2012	14/Oct/2012 26/Dic/2012
102205	15	04/2/2012	26/Dic/2012	26/Dic/2012
102222	1 131	01/9/2012	20/Dic/2012	20/Dic/2012

En efecto, tal y como se desprende del dictamen de fecha dos de marzo del año dos mil catorce, al realizar un análisis de los documentos existentes en los expedientes, estos carecen del instrumento que acredite el destino del material adquirido, una vez que salió del Almacén "B", tal y como se detalla a continuación: -----

CLC'S	IMPORTE	NO. DE CONTRATO	PARTIDA DE AFECTACIÓN No. CONCEPTO	FECHA DE CONTRATO DE	VIGENCIA DE CONTRATO	PROVEEDOR
102095	\$1,258,391.19	02/4/2012	2151 MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	21-SEP-2012	21-SEP-2012 AL 31-03-2013	DISTRIBUIDOR GANESH S.A. DE CV
102115	\$3,153,253.00	05/2/2012 CONVENIO	3001 MATERIAL ELÉCTRICO / ELECTRÓNICO	15-NOV-2012, 12-DIC-2012	15-NOV-2012 AL 31-03-2013	INTERSECTOR ENERGÍA S.A. DE CV
102221	\$1,979,216.73	4/9/2012	2057 MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	13-NOV-2012	13-NOV-2012 AL 31-03-2013	INTERSECTOR ENERGÍA S.A.
102112	\$1,237,793.00	01/2/2012 CONVENIO	2101 MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	15-NOV-2012 12-DIC-2012	15-NOV-2012 AL 31-03-2013	INTERSECTOR ENERGÍA S.A. DE CV
102111	\$1,772,113.00	18/2/2012	2101 MATERIAL ELÉCTRICO / ELECTRÓNICO	15-NOV-2012	15-NOV-2012 AL 31-03-2013	INTERSECTOR ENERGÍA S.A. DE CV

La irregularidad antes mencionada se acredita en base a los elementos de prueba y consideraciones siguientes: -----

A) Dictamen de fecha dos de marzo del año dos mil catorce, emitido por la J.U.D. de Auditoría Operativa y Administrativa "A1" y el Subdirector de Auditoría Operativa y



Expediente: CI/CUA/D/142/2014

Administrativa "B", adscritos a la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, (fojas 02 a 15 de actuaciones). -----

B) Vales de salida con folios 087, 088, 089 y 090, todos de fecha ocho de octubre de dos mil doce, apareciendo en los tres primeros la siguiente leyenda "NOTA: ESTE VALE FUE FIRMADO EXTEMPORÁNEAMENTE Y LO ENTREGARON CON LA FECHA MARCADA Y CON ESA FECHA SE DESCARGO" y 111 y 112 de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, (fojas 90 a 95 de actuaciones). -----

C) Oficio DC/DGSU/DIMU/1329/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Imagen y Mantenimiento Urbano, mediante el cual manifestó que "En relación al contrato 034/2012, luego de realizarse una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Servicios Urbanos, así como en la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano, en la Subdirección de Mantenimiento Urbano y en la Unidad Departamental de Alumbrado Público; informo al respecto que **no se encontró antecedente, vales, documento o archivo que hagan referencia a la recepción, aplicación, destino final o uso de los materiales que en él se especifican**", (fojas 128 a 131 del expediente a estudio). [Lo resaltado es propio]. -----

Con los anteriores elementos de prueba analizados y valorados en su conjunto, se concluye por parte de esta resolutora que se encuentran acreditadas las irregularidades atribuidas en el presente considerando al ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA de conformidad a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

Asimismo, de las constancias que integran el expediente a estudio esta autoridad administrativa advierte que al notificársele al ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, en su carácter de Director General de Servicios Urbanos de esta Delegación en la época de los hechos se le atribuyó haber causado un perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal; sin embargo, al realizar un análisis a dicho concepto, esta autoridad concluye que no se trata de un perjuicio sino de un daño causado al erario del gobierno del Distrito Federal, toda vez que el daño es el detrimento o menoscabo que sufre una persona, en este caso el Gobierno del Distrito Federal en sus finanzas públicas y perjuicio es la ganancia que se deja de obtener, por lo que en este caso el monto atribuido al ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, por la cantidad de \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.) no es un perjuicio, en virtud de que al no acreditarse el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, Lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria





tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, se causó un daño al patrimonio del Gobierno del Distrito Federal y no un perjuicio; esto es porque la Delegación Cuauhtémoc erogó el monto antes citado al efectuar el pago de esos materiales eléctricos y los mismos no fueron utilizado para cumplir con las demandas de la ciudadanía, luego entonces el ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, causó un daño al erario del Gobierno del Distrito federal por la cantidad de \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.) -----

El ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, en su carácter de Director General de Servicios Urbanos de esta Delegación en la época de los hechos, no implementó el control y no supervisó el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multicitado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico, por lo tanto esta autoridad administrativa concluye que el ciudadano anteriormente referido, en su desempeño como Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Cuauhtémoc, al no implementar los controles necesarios a fin de que se acreditara que con los materiales eléctricos adquiridos se cumpliera con el fin específico de atender las peticiones de la ciudadanía, causó un daño a la Delegación por un monto equivalente \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.). -----

En consecuencia, se concluye que el ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, con la conducta desplegada contravino lo dispuesto en el artículo 47 en sus fracciones I, II, XX y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última en armonía con lo dispuesto esta última en armonía con el numeral 1.4.2.0.0.0 del Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha doce de septiembre del dos mil once, así como el artículo 123 en fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y los artículos 44 y 82 de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal, que la letra establecen -----



*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Artículo 47. Todo servidor tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, ...*

*Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

Esta fracción fue contravenida por el ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Director General de Servicios Urbanos, puesto que le correspondía verificar el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multicitado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico, ya que no se atendió la demanda de la ciudadanía. -----

Causando con lo anterior la deficiencia en el servicio que tenía encomendado como Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Cuauhtémoc, puesto que no verificó el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura, para atender la demanda de la ciudadanía, por lo que se desprende que al no existir evidencia documental con la que se acredite en donde finalmente fueron utilizados los materiales eléctricos, causó con esta conducta omisiva un daño al erario público del Gobierno del Distrito Federal, infringiendo así la fracción I. anterior. -----

*II.- Formular y ejecutar lo pertinente, en su caso, los planes, programas y proyectos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.*

Esta fracción fue contravenida por el ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, toda vez que al no implementar el control y no supervisar el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria



Expediente: CI/CUA/D/142/2014

tipo columna de luz (veta), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "E" el material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico, por lo que el ciudadano anteriormente referido, en su desempeño como Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Cuauhtémoc, al no implementar los controles necesarios a fin de que se acreditara que con los materiales eléctricos adquiridos se cumpliera con el fin específico de atender las peticiones de la ciudadanía, causó un daño a la Delegación por un monto equivalente a \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.), infringiendo así lo establecido en la fracción en cita.

*Fracción XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la Contraloría Interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;*

Esta fracción fue contravenida por el ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, toda vez que no supervisó que su inferior jerárquico, en este caso el Director de Imagen y Mantenimiento Urbano, acreditara el destino final de los materiales e instalados en balastro desnudo para lamparado 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (veta), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender la demanda de la ciudadanía, infringiendo con ello lo establecido en la fracción en cita.

*Artículo 104.- El servidor público que incurra en cualquiera de las conductas que se describen en este artículo será responsable de los daños causados por su actuación.*

*Artículo 105.- El servidor público que incurra en cualquiera de las conductas que se describen en este artículo será responsable de los daños causados por su actuación.*

*Artículo 106.- El servidor público que incurra en cualquiera de las conductas que se describen en este artículo será responsable de los daños causados por su actuación.*

*Artículo 107.- El servidor público que incurra en cualquiera de las conductas que se describen en este artículo será responsable de los daños causados por su actuación.*

*Artículo 108.- El servidor público que incurra en cualquiera de las conductas que se describen en este artículo será responsable de los daños causados por su actuación.*



*Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal*

Artículo 123.- A los titulares de las Direcciones Generales de los Órganos Político Administrativos corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

IV. Planear, programar, organizar, controlar, evaluar y supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo que le estén adscritas.

*Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal*

Artículo 41.- Los titulares de las Unidades Responsables del Gasto y los servidores públicos encargados de su administración, serán los responsables del manejo y aplicación de los recursos, del cumplimiento de los calendarios presupuestales autorizados, metas y de las Subfunciones contenidas en el presupuesto autorizado; de que se cumplan las disposiciones legales vigentes para el ejercicio del gasto; de que los compromisos sean efectivamente devengados, comprobados y justificados; de la guarda y custodia de los documentos que los soportan; de llevar un estricto control de los medios de identificación electrónica y de llevar el registro de sus operaciones conforme a las disposiciones aplicables en la materia, con sujeción a los capítulos, conceptos y partidas del clasificador por objeto del gasto que expida la Secretaría. Las Unidades Responsables del Gasto deberán contar con sistemas de control presupuestario que promuevan la programación, presupuestación, ejecución, registro e información del gasto de conformidad con los criterios establecidos en el párrafo segundo del artículo 1 de esta Ley, así como que contribuyan al cumplimiento de los objetivos y metas aprobados en el Presupuesto de Egresos. Gobierno del Distrito Federal 18 Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal 2010 La Secretaría emitirá las reglas de carácter general para los procedimientos del ejercicio presupuestal, con apego a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 82.- Esta Ley establece los criterios de economía y gasto eficiente que regirán para la elaboración, control y ejercicio actual del presupuesto que realicen las Dependencias, Delegaciones, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública del Distrito Federal. Se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto por otros ordenamientos legales y la Contraloría interpretará y vigilará su debida observancia. Se establece como criterio de gasto eficiente, que toda adquisición tenga racionalidad económica, que sea necesaria, que cumpla un fin predeterminado, que no sea redundante y que su costo monetario sea inferior al beneficio que aporte a la Administración Pública.

Esta fracción fue contravenida por el ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, toda vez que al no implementar el control y no supervisar el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vota), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil once y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil once, se acredita que del Almacén "E" el millilitaje material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico, por lo que el ciudadano anteriormente referido, en su desempeño como Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Cuauhtémoc, al no implementar los controles necesarios a fin de que se acreditara que con los materiales eléctricos adquiridos se cumpliera con el fin específico de atender las peticiones de la ciudadanía, causó un daño a la Delegación por un monto equivalente \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.), infringiendo así lo



establecido en la fracción en cita. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes: -----

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.”

Amparo en revisión 03/2002.-Hector Palomares Medina.-3 de mayo de 2002.-01 de votos.-Ponente: Olga Simón Corbero de García Villegas.-Secretaría: Ana Carolina Córdova Posada.

Boletín Judicial de la Federación y la Gaceta. Novena Época. Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002.”

En esta situación, se estima que no produciría una infracción al supuesto analizado, contemplado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el estudio que exige a todo servidor público “abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”, por lo que en la presente no está frente a una conducta de omisión, que se actualiza



CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

Expediente: CI/GUA/D/142/2014

por reunirse los dos elementos del supuesto normativo siendo estos 1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, 2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, actualizándose dichos supuestos en el caso que nos ocupa.-----

La anterior conclusión se llega en base a la valoración de los elementos con que se cuentan, derivado de las investigaciones realizadas, acciones todas estas como último propósito sancionar toda aquella conducta de los servidores públicos que se aparte de los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el servicio público y que con ello perjudican la buena marcha de las instituciones públicas, la correcta prestación del servicio público o en general que afectan el interés público. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que aparece publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, mayo de 2006, Página: 1867, bajo el rubro y tenor siguiente:-----

*Jurisprudencia*  
*Materia(s): Administrativa*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tesis: I.4o.A. J/22*

*SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definen ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un conjunto de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; lo que construye a todo servidor público a acatar y observar el contenido general de disposiciones legales que norman y orientan su conducta, a fin de salvaguardar los principios de la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la sanción de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.*



Expediente: CI/CUA/D/142/2014

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.  
 Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alfredo A. Martínez Jiménez.  
 Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.  
 Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.  
 Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.  
 Revisión Fiscal 50/2003: Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

De ahí que si esta autoridad sancionadora, cuenta con los elementos de prueba que ubican en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, es suficiente para concluir que su conducta u omisión se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, pues se encuentra fundado y motivado tal determinación -----

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno, principios que están cargados de un alto valor moral, el que inspira los empleados del gobierno y antes del Estado mexicano, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (la igual redacción al día de la fecha se encuentra en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de noviembre de dos mil dos), que impone obligación a los servidores del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado, y abarca desde el tipo de alto cargo hasta los de subordinación o dependencia de dicho servicio o implique acción o inacción, ya sea en un empleo, cargo o comisión, así la circunstancia de que el servidor no cumpla con lo antes lido como el cúmulo de circunstancias y diligencias inherentes al cargo, no es suficiente para eximirlo de responsabilidad en forma de artículo 113 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues resulta materialmente imposible delimitar una norma general de responsabilidad que cubra en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la ausencia de una disposición específica que exima a los servidores de sus atribuciones de su servicio por no haber cumplido con lo antes lido, el artículo 113 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta aplicable y no es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos de dicho artículo para que se proceda a la imposición de responsabilidades.



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/CUA/D/142/2014

elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales

Por lo anteriormente considerado esta resolutora llega a la conclusión que el ciudadano **EDGAR DOROTEO GARCÍA**, en su carácter de Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Cuauhtémoc en la época de los hechos, no implementó el control y no supervisó el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multicitado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico, así como también no supervisó que su inferior jerárquico implementara esas acciones, por lo tanto esta autoridad administrativa concluye que el ciudadano anteriormente referido, en su desempeño como Director General de Servicios Urbanos en la Delegación Cuauhtémoc, al no implementar los controles necesarios a fin de que se acreditara que con los materiales eléctricos adquiridos se cumpliera con el fin específico de atender las peticiones de la ciudadanía, causó un daño a la Delegación por un monto equivalente \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.).

Ahora bien, esta Autoridad resolutora entra a la valoración de las manifestaciones realizadas por el ciudadano **EDGAR DOROTEO GARCÍA**, durante el desahogo de la audiencia de ley de fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, a la pro comparación y señaló lo siguiente:

*"Que efectivamente fui Director General de Servicios Urbanos en el periodo comprendido del uno de octubre del dos mil doce hasta el treinta y uno de enero del dos mil trece, de hecho desconozco el faltante de dicho material que se refiere del cual omí a supervisar y controlar el destino final, sin embargo estoy en la mejor disposición con esta Contraloría Interna para que aclarar la situación."*

Con lo anterior, el ciudadano únicamente confirmó el periodo dentro del que se encontró



laborando en esta Delegación, lo cual ha quedado plenamente acreditado dentro de los autos del presente expediente y al indicar que desconoce el faltante de dicho material; no son razones para que se le exima de la responsabilidad administrativa que se le atribuye; pues no ofreció prueba alguna con la que pudiera acreditar ante esta autoridad que actuó diligentemente implementando los controles y verificando que el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multicitado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos o que su inferior jerárquico le justificara el destino final de los mismos. -----

Asimismo, en la referida audiencia de ley el ciudadano **EDGAR DOROTEO GARCÍA**, solicitó se suspendiera la misma, en virtud de que requería que esta autoridad solicitara a la Dirección General de Servicios Urbanos copias certificadas del Acta de Entrega Recepción de esa Dirección, cuando él había dejado el cargo; por lo que a efecto de no dejarle en estado de indefensión y no obstante que la carga de la prueba le correspondía al oferente de la misma, esta autoridad a través del oficio **CIC/ODR/187/2016** del ocho de febrero del año en curso, solicitó a la Directora General de Servicios Urbanos el Acta de Entrega Recepción de esa área; emitiendo su respuesta a través del similar **DGSU/135/2016** señalando que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en su archivo no pudo localizar ningún documento relacionado con el acta de entrega recepción requerida. -----

Ante tal situación, mediante oficio **CIC/ODR/317/2016** del veintidós de febrero del año en curso, se citó al ciudadano **EDGAR DOROTEO GARCÍA**, para que tuviera verificada la continuación de la validación de Ley, notificándosele en el domicilio que señaló para tal fin, recibir notificación, sin que compareciera a la misma. -----

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano **EDGAR DOROTEO GARCÍA**, en su referido cargo al momento de los hechos, es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, por lo que deben ser sancionados tomando en cuenta los elementos que se señalan en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidad Administrativa, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I. La persona o la empresa a la que se le imputa y la organización de la



suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella. -----

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186).-----

Es por ello que se hace necesario determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, que al no estar establecidos los parámetros que deben respetarse para considerar la gravedad de la responsabilidad, queda a criterio de esta autoridad, el considerar qué conducta puede ser considerada grave, lo anterior de conformidad con la tesis sustentada por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800 que de manera *ad literam* reza:-----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave. Esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se infiere que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."*

*Amparo directo 789703. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Narango. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

La irregularidad administrativa cuya omisión se le atribuye, se estima que es grave, ya que el ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, en la época de los hechos, no implementó el control y no supervisó el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, toda vez que con los vales de salida con folios 67, 83, 84 y 85 del ocho de octubre de dos mil dos y 111 y 112 del



Expediente: GI/GUA/D/142/2014

veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multicitado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico. -----

De igual manera, sirve de sustento a lo anterior, el criterio sustentado en el Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada, que señala lo siguiente: -----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, porque el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en éste, además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla no a de por sí estar de acuerdo con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción."

Esta autoridad concluye en base a la valoración de los elementos con que se cuentan, derivado de las investigaciones realizadas, acerca de las estas como último propósito sancionar toda aquella conducta de los servidores públicos que de parte de los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el servicio público y que con ello perjudican la buena marcha de las instituciones públicas. La gravedad de la infracción al servicio público con que se profanó el interés público. -----

Por lo tanto que no hace necesario determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, que al no estar establecidos los parámetros que deben respetarse para considerar grave la infracción de la responsabilidad, por lo contrario de esta autoridad, el considerar que conlleva puede ser considerada grave, la infracción conlleva con la ley en materia de responsabilidad. Tribunal Colegiado en Mérida



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/CUA/D/142/2014

Administrativa del primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800 que de manera *ad litteram* reza:-----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave".*

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

La irregularidad administrativa cuya omisión se le atribuye, se estima que es grave, ya que el ciudadano **EDGAR DOROTEO GARCÍA**, en la época de los hechos, no implementó el control y no supervisó el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, toda vez que con los vales de salida con folios ~~81, 82, 89, 90, 111 y 112~~ del hecho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multiplicado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico.-----

De igual manera, sirve de sustento a lo anterior, el criterio sustentado en el Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada, que señala lo siguiente:-----

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución.



en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción."

Esta autoridad concluye en base a la valoración de los elementos con que se cuentan, derivado de las investigaciones realizadas, acciones todas estas como último propósito sancionar toda aquella conducta de los servidores públicos que se aparte de los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el servicio público y que con ello perjudican la buena marcha de las instituciones públicas, la correcta prestación del servicio público o en general que afectan el interés público. -----

Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----

Con respecto a las circunstancias socioeconómicas del ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, se desempeñó como Director General de Servicios Urbanos adscrito a la Delegación Cuauhtémoc, cuenta con [REDACTED], estado civil [REDACTED], con grado máximo de estudios de [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y con un sueldo mensual de \$62,000.00 (sesenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) de acuerdo a lo manifestado por el propio servidor público durante el desahogo de la Audiencia de Ley. Consecuentemente se concluye que el nivel socioeconómico del responsable le permite conocer y querer la conducta que se le reprocha, la cual está apartada de un recto proceder. -----

Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----

Por lo que respecta al nivel jerárquico el ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, tenía el cargo de Director General de Servicios Urbanos adscrito a la Delegación Cuauhtémoc, por lo que se considera que su nivel jerárquico es alto, este Órgano de Control Interno concluye que el nivel jerárquico del responsable contaba con poder de supervisión. -----

En la infracción [REDACTED] del ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, en autos -----



obra el oficio CG/DGAJR/DSP/933/2016 del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, del que se desprende que el incoado cuenta con [REDACTED] por lo que se considera que es reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones que como servidor público debía de observar.

Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: -----

En cuanto a las condiciones exteriores y medios de ejecución, no existen dentro del expediente en que se actúa y tampoco fueron hechos valer circunstancias que obligaran al ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, a incumplir sus obligaciones, de lo que se desprende que la conducta irregular fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla, es decir, se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas, lo que se traduce en una falta de probidad y negligencia del responsable. ----

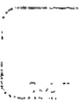
Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: -----

*"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".*

Fracción V. La antigüedad del servicio; -----

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, siendo que tenía experiencia en la Administración Pública de aproximadamente cinco años, y ostentaba el cargo de Director General, por lo que se llega a la conclusión de que tenía experiencia y el conocimiento suficiente de las obligaciones y responsabilidades a las que está sujeto todo servidor público en el desempeño de sus funciones. -----

Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; -----





Por lo que respecta a esta fracción, se tiene que el ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, cuenta con registro de [REDACTED] de conformidad a lo informado a través del oficio CG/DGAJR/DSP/933/2016 del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal.

Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Finalmente, en el caso concreto este Órgano de Control Interno determina que si existe un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, a cargo del ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, derivado del incumplimiento de sus obligaciones, en la cantidad de \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.).

Por lo analizado y valorado en el cuerpo de la presente causa administrativa, esta Autoridad Sancionadora en el ejercicio de sus facultades y atribuciones determina la **EXISTENCIA** de responsabilidad administrativa y considera necesario imponer al ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, como **SANCIÓN ADMINISTRATIVA** por la falta administrativa cometida, la consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR EL PLAZO DE UN AÑO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción VI, en relación con el 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y una **SANCIÓN ECONÓMICA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 fracción V, en relación con el 56 fracción VI de la citada ley, cuya imposición deberá consistir en un tanto igual del daño causado al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que si bien el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la sanción podrá ser de hasta tres tantos, una vez ponderados los elementos que señala el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considerará equitativa la sanción referida, por lo que esta deberá ser por la cantidad de \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.) al ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA misma que, conforme lo ordena el tercer párrafo del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituirá un crédito fiscal a favor del erario del Gobierno del Distrito Federal y se hará efectiva mediante el procedimiento administrativo de ejecución, teniendo además la prelación prevista para dichos créditos y se sujetará en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.



Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al incoado, la cual es suficiente para considerar que con ella afecta, entre otros, el principio de legalidad que se deben de observar en el desempeño del cargo de Director General de Servicios Urbanos, al momento de los hechos que se le atribuyen; conducta que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutora tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.-----

V.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al **CIUDADANO DAVID GUZMAN COLIN** la misma se hace consistir en: -----

"...omitió controlar y supervisar el destino final del material consistente en balastros desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público, luminaria tipo futura y diversos materiales, toda vez que esa Dirección General de Servicios Urbanos solicitó mediante requisiciones de fechas dieciséis, veintiuno, veintiocho y treinta de agosto y nueve de noviembre, todos ellos del año dos mil doce, la compra de ese material diverso para alumbrado público; adquirido bajo el amparo de los contratos números 034/2012, 042/2012, 043/2012, 048/2012, 052/2012, mismos que están respaldados por las facturas números 0016, 1151, 1379 (32), A173, A181, A185, A188, A187, A123, y que fueron pagadas a través de las CLO'S 102205, 102206, 102212, 102220 de fechas tres y las últimas 4 CLO'S del dieciocho de diciembre, todas del año dos mil doce, no obstante el material suministrado a través del contrato 034/2012, el cual fue recibido por el Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, tal y como se desprende de los vales de salida 87, 88, 89, 90, 111 y 112, de fechas los cuatro primeros del ocho de octubre y los últimos dos del veinte de noviembre, todas del año dos mil doce, sin embargo el material que más adelante se enuncia, no acredita el destino final del mismo; es decir, una vez que salió del Almacén B, no existe evidencia documental,



Expediente: CI/GUA/D/142/2014

como lo es órdenes de trabajo, actas administrativas que demuestran fehacientemente al destino de los mismos para un servicio en específico, lo que se traduce en un perjuicio al Erario Público del Distrito Federal por la cantidad de \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.), por lo que a todas luces, se concluye que no se encuentra justificado a que orden de trabajo le corresponde el material que fue solicitado; como responsable del gasto, omitiendo supervisar a sus subalternos para acreditar el destino final del multicitado material que se relaciona a continuación:

RELACIÓN DE CLC'S, FACTURA, CONTRATO Y FECHA DE VALE Y SALIDA DE MATERIAL

CLC's	FACTURA	No. DE CONTRATO	FECHA DEL VALE	FECHA DE SALIDA DE MATERIAL
102295	4,679	034/2012	08/Oct/2012, 29/Dic/2012, 20/Nov/2012	08/Oct/2012 20/Nov/2012
102203 102212	A 134, A 135, A 136, A 137 y A 133	652/2012 CONVENIO	14/Dic/2012 15/Dic/2012 26/Dic/2012	14/Dic/2012 26/Dic/2012
102206	16	043/2012	26/Dic/2012	26/Dic/2012
102210	1,151	019/2012	19/Dic/2012	20/Dic/2012

En efecto, tal y como se desprende del dictamen de fecha doce de marzo del año dos mil once, al realizar un análisis de los documentos existentes en los expedientes, estos carecen del instrumento que acredite el destino del material adquirido, una vez que salió de la Dirección "D", tal y como se detalla a continuación:

CLC'S	IMPORTE	NO. DE CONTRATO	PARTIDA DE AFECTACION No. CONCEPTO	FECHA CONTRATO DE	VIGENCIA CONTRATO DE	PROVEEDOR
102095	\$1,253,091.18	034/2012	2151 MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO	21-SEP-2012	21-SEP-2012 AL 31-DIC-2012	DISTRIBUIDOR DANESH S.A. DE C.V.
102212	\$3,311,205.20	600/2012 CONVENIO	2151 MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO	15-NOV-2012 AL 31-DIC-2012	15-NOV-2012 AL 31-DIC-2012	INTELENDIA ELECTRONICA S.A. DE CV
102206	\$1,373,599.94	043/2012	2151 MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO	10-NOV-2012	10-NOV-2012 AL 31-DIC-2012	ROSEJO MERCADORA
102212	\$1,228,970.30	600/2012 CONVENIO	2151 MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO	15-NOV-2012	15-NOV-2012 AL 31-DIC-2012	INTELENDIA ELECTRONICA S.A. DE CV
102210	\$1,033,001.00	019/2012	2151 MATERIAL ELECTRICO Y ELECTRONICO	19-DIC-2012	19-DIC-2012 AL 31-DIC-2012	ROSEJO MERCADORA

La irregularidad antes mencionada se acredita en base a los elementos de prueba y relaciones siguientes:

A) Dictamen de fecha doce de marzo del año dos mil once, emitido por la J.U.D. de Auditoría Operativa y Administrativa "A1" y la Subdirección de Auditoría Operativa y Administrativa "O", adscritos a la Contraloría Interna de la Dirección Cuauhtémoc, (f. 10 02 y 11 de conformidad)



E) Vales de salida con folios 087, 088, 089 y 090, todos de fecha ocho de octubre de dos mil doce, apareciendo en los tres primeros la siguiente leyenda "NOTA: ESTE VALE FUE FIRMADO EXTEMPORÁNEAMENTE Y LO ENTREGARON CON LA FECHA MARCADA Y CON ESA FECHA SE DESCARGO" y 111 y 112 de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, (fojas 90 a 95 de actuaciones). -----

C) Oficio DC/DGSU/DIMU/1329/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Imagen y Mantenimiento Urbano, mediante el cual manifestó que "En relación al contrato 034/2012, luego de realizarse una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Servicios Urbanos, así como en la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano, en la Subdirección de Mantenimiento Urbano y en la Unidad Departamental de Alumbrado Público; informo al respecto que **no se encontró antecedente, vales, documento o archivo que hagan referencia a la recepción, aplicación, destino final o uso de los materiales que en él se especifican**", (fojas 128 a 131 del expediente a estudio). [Lo resaltado es propio]. -----

Con los anteriores elementos de prueba analizados y valorados en su conjunto, se concluye por parte de esta resolutoria que se encuentran acreditadas las irregularidades atribuidas en el presente considerando al ciudadano DAVID GUZMAN COLIN de conformidad a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

Asimismo, de las constancias que integran el expediente a estudio esta autoridad administrativa advierte que al notificarse al ciudadano DAVID GUZMAN COLIN, en su carácter de Director de Imagen y Mantenimiento de esta Delegación en la época de los hechos se le atribuyó haber causado un perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal; sin embargo, al realizar un análisis a dicho concepto, esta autoridad concluye que no se trata de un perjuicio sino de un daño causado al erario del gobierno del Distrito Federal, toda vez que el **daño** es el detrimento o menoscabo que sufre una persona, en este caso el Gobierno del Distrito Federal en sus finanzas públicas y perjuicio es la ganancia que se deja de obtener, por lo que en este caso el monto atribuido al ciudadano DAVID GUZMAN COLIN, por la cantidad de \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.) no es un perjuicio, en virtud de que al no acreditarse el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (veta), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, se causó un daño al



Expediente: CI/GUA/D/142/2014

patrimonio del Gobierno del Distrito Federal y no un perjuicio; esto es porque la Delegación Cuauhtémoc erogó el monto antes citado al efectuar el pago de esos materiales eléctricos y los mismos no fueron utilizado para cumplir con las demandas de la ciudadanía, luego entonces el ciudadano DAVID GUZMAN COLIN, causó un daño al erario del Gobierno del Distrito federal por la cantidad de \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.). -----

El ciudadano DAVID GUZMAN COLIN, en su carácter de Director de Imagen y Mantenimiento Urbano de esta Delegación en la época de los hechos, no implementó el control y no supervisó el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multicitado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico, por lo tanto esta autoridad administrativa concluye que el ciudadano anteriormente referido, en su desempeño como Director de Imagen y Mantenimiento Urbano en la Delegación Cuauhtémoc, al no implementar los controles necesarios a fin de que se acreditara que con los materiales eléctricos adquiridos se cumpliera con el fin específico de atender las peticiones de la ciudadanía, causó un daño a la Delegación por un monto equivalente \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.). -----

En consecuencia, se concluye que el ciudadano DAVID GUZMAN COLIN, con la conducta desplegada contravino lo dispuesto en el artículo 47 en sus fracciones I, II y XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última relacionada con lo dispuesto en el numeral 1.4.2.0.0.0.0 del Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en forma de la disposición del dos mil once, que a letra establecen: -----

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Artículo 47. El servidor público tiene las siguientes obligaciones, para salvaguardar la fe pública, la moralidad, la imparcialidad y el interés público que debe promover en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento será causa de procedencia y atribución de responsabilidad:*

*Fracción I. Cuidar el patrimonio público que le ha sido confiado, en materia de control, custodia y administración.*



*causa la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

Esta fracción fue contravenida por el ciudadano DAVID GUZMAN COLIN, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Director de Imagen y Mantenimiento Urbano, puesto que le correspondía verificar el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multicitado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico, ya que no se atendió la demanda de la ciudadanía. -----

Causando con lo anterior la deficiencia en el servicio que tenía encomendado como Director de Imagen y Mantenimiento Urbano en la Delegación Cuauhtémoc, puesto que no verificó el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura, para atender la demanda de la ciudadanía, por lo que se desprende que al no existir evidencia documental con la que se acredite en donde finalmente fueron utilizados los materiales eléctricos, causó con esta conducta omisiva un daño al erario público del Gobierno del Distrito Federal, infringiendo así la fracción a estudio.-----

*II - Formular y ejecutar legalmente en su caso los planes, programas y presup. como correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinan el manejo de recursos económicos públicos.*

Esta fracción fue contravenida por el ciudadano DAVID GUZMAN COLIN, toda vez que al no implementar el control y no supervisar el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminario tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multicitado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico, por lo que el



ciudadano anteriormente referido, en su desempeño como Director de Imagen y Mantenimiento Urbano en la Delegación Cuauhtémoc, al no implementar los controles necesarios a fin de que se acreditara que con los materiales eléctricos adquiridos se cumpliera con el fin específico de atender las peticiones de la ciudadanía, causó un daño a la Delegación por un monto equivalente \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.), infringiendo así lo establecido en la fracción en cita. -----

*XXXI.- Aunarse de cualquier manera u acción que implique incumplimiento de cualquier obligación jurídica relacionada con el servicio público.*

*Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha doce de septiembre del dos mil once:*

1.4.2.0.0.0 Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano  
Objetivo

*"Establecer la aplicación de los programas dirigidos a la mejora de la imagen urbana (poda de árboles, programas de recreación y mantenimiento de parques y jardines en la demarcación), mantenimiento del alumbrado público y/o equipamiento urbano, mantenimiento y conservación de fuentes, monumentos y relojes monumentales que se localizan en la demarcación."*

Esta fracción fue contravenida por el ciudadano DAVID GUZMAN COLIN, toda vez que al no implementar el control y no supervisar el destino final de los materiales consistentes en balastro desusado para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (v.l.h), luminaria colar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, toda vez que con los valores de validez con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del inventario "B" al multiplicado material sobrante, sin que exista evidencia documental que demuestre fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico, por lo que el ciudadano anteriormente referido, en su desempeño como Director de Imagen y Mantenimiento Urbano en la Delegación Cuauhtémoc, al no implementar los controles necesarios a fin de que se acreditara que con los materiales eléctricos adquiridos se cumpliera con el fin específico de atender las peticiones de la ciudadanía, causó un daño a la Delegación por un monto equivalente \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.), infringiendo así lo establecido en la fracción en cita. -----

El presente documento se genera en el Sistema de Información Pública, Apéndice (actualización 2013) - Tercer Nivel



Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes: -----

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que pueda constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villagas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Torno XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis Ia. XLVI/2012.”

En esta tesis, se estima que no produce una infracción al supuesto normativo contenido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a estudio que exige a todo servidor público “abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.”, por lo que en la especie se está frente a una conducta de omisión, que se actualiza por reunirse los dos elementos del supuesto normativo siendo estos 1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, 2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, actualizándose dichos supuestos en el caso que nos ocupa.-----





Expédiente: CI/CUA/D/142/2014

*Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

De ahí que si esta autoridad sancionadora, cuenta con los elementos de prueba que ubican en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al ciudadano **DAVID GUZMAN COLIN**, es suficiente para concluir que su conducta u omisión se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, pues se encuentra fundado y motivado tal determinación.-----

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de equidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno, principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y antes del Estado. Por su parte, el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 70, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los servidores del gobierno cumplir con la máxima diligencia en el servicio que les sea encomendado y al tenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o perjuicio a terceros, el deber de responder; así, la circunstancia de que el servidor no encuentre en el texto de su cargo o comisión, así, la atribución o incumbencia al cargo, no es suficiente para eximirlo de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o categoría que existe en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la existencia de una disposición normativa que especifica cuáles son las funciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la judicial, debería valorar los elementos de su base legal al caso, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SE PONE EN CONSIDERACIÓN QUE EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL SE DEBE...



Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales

Por lo anteriormente considerado esta resolutora llega a la conclusión que el ciudadano DAVID GUZMAN COLIN, en su carácter de Director de Imagen y Mantenimiento Urbano en la Delegación Cuauhtémoc en la época de los hechos, no implementó el control y no supervisó el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multicitado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico, por lo tanto esta autoridad administrativa concluye que el ciudadano anteriormente referido, en su desempeño como Director de Imagen y Mantenimiento Urbano en la Delegación Cuauhtémoc, al no implementar los controles necesarios a fin de que se acreditara que con los materiales eléctricos adquiridos se cumpliera con el fin específico de atender las peticiones de la ciudadanía, causó un daño a la Delegación por un monto equivalente \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS (77/100 M.N)).

Ahora bien, esta Autoridad resolutora entra a la valoración de las manifestaciones realizadas por el ciudadano DAVID GUZMAN COLIN, durante el desahogo de la audiencia de ley, la fecha diecinueve de octubre de dos mil quince, en la que compareció y señaló lo siguiente:

*Que el asunto de esta materia y de la parte final del mismo, encuentro ciertas inconsistencias ya que en relación al expediente 142/2014, se efectuó una búsqueda en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como en la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano, en la Subdirección de Mantenimiento Urbano y en la Unidad Departamental de Asesoría Jurídica, no se encontró antecedente, acto es decir, documentos o archivos que negaran o dieran fe a responsabilidad, ejecución, destino final, uso de los materiales que en el expediente se alega que del contrato antes mencionado, se desdican diversos vales de salida de los materiales con precisión, los números de justificación de la salida de los materiales, así como ya que una vez de haber efectuado el pago de la deuda, no se dio cumplimiento a ese contrato haber dado cumplimiento a las obligaciones de la parte contratada y otras manifestaciones.*



Expediente: CI/CUA/D/142/2014

con números de folios 000, 111 y 112 , como se puede apreciar quienes firman su validación son el titular de la Subdirección de Administración de la Dirección General de Servicios Urbanos, así mismo quien recibe los materiales es el JUD de Alumbrado Público, de esto se desprende la inconsistencia en los antes mencionados 89, 93 y 97, ya que las firmas corresponden al Director General de Servicios Urbanos y al C. Miguel Molina Garduño, del cual desconozco su área de adscripción y cargo para recibir materiales, ya que no se encontraba contemplado dentro de la estructura, del mismo modo no tengo claridad con respecto a diversos vales firmados con la leyenda "Este vale fue firmado extemporáneamente" y lo entregaron con la fecha marcada y con esa misma fecha se descargo, desconociendo quien hace esa anotación ya que en ninguno de los vales con números 087, 088, 089, 090, 111 y 112 en ninguno de ellos existe mi Visto Buen, firma o rúbrica que avale el procedimiento, luego entonces es de señalar que de acuerdo a la carga de trabajo no podía estar supervisando de manera física la entrada o salida del material ya que por ellos existen Jefaturas Departamentales quien son los encargados precisamente de esas actividades. Concluyendo y haciendo énfasis de que durante mi administración no encontré evidencia documental física de los vales mencionados a excepción de los números 111 y 112, que esos fueron debidamente justificados con las respectivas órdenes de trabajo. Ahora bien en mi mandato como Director de Imagen y Mantenimiento Urbano, se instruyó a todos y cada uno de mis Subdirectores y jefes de Unidad a efecto de llevar a cabo la correcta aplicación de los materiales de conformidad con los procedimientos establecidos en el propio Manual, por último y sin afán de ser reiterativo, reitero que con lo que respecta a los vales 087, 088, 089 nunca encontré la documentación que avale la entrada a la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público desconociendo el procedimiento que siguieron las personas que firman esos vales, siendo Antonio Fuentes Cortés, Ricardo Villafranca Rojas, Miguel Molina Garduño y una última de la cual desconozco de quien es, aunado a lo anterior, esos tres vales están fechados con ocho de octubre del dos mil doce, apareciendo , Antonio Fuentes Cortés con el cargo de Subdirector de Administración de Servicios Urbanos, Ricardo Villafranca Rojas JUD de Abastecimiento e Inventarios, sin embargo es importante referir que para esa fecha el Subdirector de Administración era Carlos Alberto Ramírez Neri y no la persona que firma los vales, ahora bien voy a continuar investigando con respecto al ciudadano Miguel Molina Garduño, ya que él es quien recibe de conformidad dichos materiales, del cual desconozco quien sea y para durante mi mandato como Director de Imagen y Mantenimiento Urbano no fue de administrativo, operativo y menos JUD o Subdirector de cualquier área de la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano, ahora bien con lo que respecta al vale número 111 y al otro vale del cual no recuerdo el número de folio 112, con los vales mencionados de los materiales solicitados, el material no encuentro justificado siendo todo lo que debo manifestar, siendo importante referir que en el expediente se ordena por escrito la aclaración"

Al respecto esta autoridad, señala que una vez analizadas las manifestaciones del Ciudadano DAVID GUZMAN COLIN, se advierte que las mismas no son firmadas para desvirtuar las irregularidades que indubitablemente quedaron debidamente acreditadas por la autoridad administrativa, esto es, en el expediente se encuentran elementos de la siguiente



Expediente: CI/CUA/D/142/2014

pues no basta con que el incoado realice manifestaciones sino debe ofrecer los elementos probatorios con los que se acrediten sus manifestaciones, de tal suerte que sus manifestaciones son subjetivas, sin sustento jurídico; y que a todas luces no ofreció las pruebas idóneas para acreditar ante esta autoridad que al desempeñarse como Director de Imagen y Mantenimiento Urbano en la Delegación Cuauhtémoc en la época de los hechos, haya implementado el control y la supervisión del destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía. -----

Por lo que hace a las pruebas que ofreció el Ciudadano DAVID GUZMAN COLIN, consistentes en los vales multimencionados y a efecto de no dejarlo en estado de indefensión, esta autoridad tiene por admitida la prueba documental consistente en los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, la misma se desahoga en este acto por su propia y especial naturaleza y que a continuación será valorada, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 206, 269 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45. -----

Tiene aplicación la siguiente Tesis: -----

*Época: Séptima Época  
Registro: 235151  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
Volumen 91-96, Segunda Parte  
Materia(s). Penal  
Tesis:  
Página. 33*

PRUEBA, CARGA DE LA.

*Ninguno de los artículos 163, 168, 178, 203, 249, 285, 286, 289 ni 290 del Código Federal de Procedimientos Penales dispone que el juzgador tenga la obligación de allegar pruebas al proceso con el fin de encontrar la verdad. Por el contrario, es el procesado a quien corresponde aclarar durante la instrucción su culpabilidad así en relación con el hecho de que se trata, mediante cualquiera de los medios probatorios que señala el código citado, con el fin de demostrar los elementos en que se funda la acusación.*



Expediente: CI/GUA/D/142/2014

*Amparo directo 537/76. José Luis Castillo Padilla. 21 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.*

Ahora bien, al valorar las pruebas ofrecidas por el Ciudadano **DAVID GUZMAN COLIN**, las mismas no son idóneas para acreditar que al desempeñarse como Director de Imagen y Mantenimiento Urbano en la Delegación Cuauhtémoc en la época de los hechos, haya implementado el control y la supervisión del destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, al contrario las mismas como han quedado descritas han servido para acreditar que salió del almacén el material eléctrico y no se acreditó que ese material haya sido utilizado para atender las demandas ciudadana de la Demarcación en Cuauhtémoc. -----

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano **DAVID GUZMAN COLIN**, en su referido cargo al momento de los hechos, es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, por lo que deben ser sancionado tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo siguiente: -----

**Fracción I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella: -----

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 183).-----

Es por ello que se hace necesario determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el ciudadano **DAVID GUZMAN COLIN**, que al no estar establecidos los parámetros que deben respetarse para considerar la gravedad de la responsabilidad, queda a criterio de esta autoridad, el considerar qué conducta puede ser considerada grave, lo anterior de conformidad con la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia



CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

Expediente: CI/CUA/D/142/2014

Administrativa del primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800 que de manera *ad litteram* reza:-----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave".*

*Amparo directo 7697/93. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

La irregularidad administrativa cuya omisión se le atribuye, se estima que es **grave**, ya que el ciudadano **DAVID GUZMAN COLIN**, en la época de los hechos, no implementó el control y no supervisó el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w; luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para alumbrado de las edificaciones de la ciudadanía, toda vez que con los valores de salida con folios 87, 83, 84 y 85 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el referido material salió sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio público.-----

De igual manera, salvo lo contrario a lo anterior, el criterio sustentado en el Amparo en revisión 1033/2007. Amaro E. Flores Velasco. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: María Guadalupe Cárdenas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Méndez, que señala lo siguiente.-----

*EL ACUMPLIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE SU DEBERO DE FIDELIDAD A LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y DE DERECHO JURÍDICO. En su caso, el Poder Judicial de la Federación ha establecido que el cumplimiento y el ejercicio de las funciones de la administración pública en los niveles 11 y 13 de la Organización de los Poderes Ejecutivos Federales, son respetados por las autoridades judiciales cuando se aplican las disposiciones generales que rigen, con una particularidad, el deber de lealtad y de respeto a la ley federal, en materia de derechos humanos, que rigen para todos los servidores públicos, y no las disposiciones particulares que rigen para los servidores públicos de una determinada dependencia del Poder Ejecutivo Federal.-----*



en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción."

Esta autoridad concluye en base a la valoración de los elementos con que se cuentan, derivado de las investigaciones realizadas, acciones todas estas como último propósito sancionar toda aquella conducta de los servidores públicos que se aparte de los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el servicio público y que con ello perjudican la buena marcha de las instituciones públicas, la correcta prestación del servicio público o en general que afectan el interés público. -----

Es por ello que se hace necesario determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el ciudadano DAVID GUZMAN COLIN, que al no estar establecidos los parámetros que deben respetarse para considerar la gravedad de la responsabilidad, queda a criterio de esta autoridad, el considerar qué conducta puede ser considerada grave, lo anterior de conformidad con la tesis sustentada por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800 que de manera *ad litteram* dice:-----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LO". El artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no se fijó tales parámetros, no incumple con el requisito que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave"*

Impartido el día 18 de Mayo de 2014. Mario Alberto Solís López, Jefe de Sala de la Sala IV. Ponente:  
F. Javier Aljón, de Herrera. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Escobedo.



La irregularidad administrativa cuya omisión se le atribuye, se estima que es grave, ya que el ciudadano DAVID GUZMAN COLIN, en la época de los hechos, no implementó el control y no supervisó el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multicitado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico. -----

De igual manera, sirve de sustento a lo anterior, el criterio sustentado en el Amparo en revisión 1039/2007. Armanrio Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada, que señala lo siguiente:-----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en la expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia que emiten, y, a través, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre los consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratan los casos de manera que confieren alguna facultad a una autoridad, o actúan en la medida necesaria y razonable para cumplir, en forma tal que se refiera a la responsabilidad de actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que no establece un parámetro jurídico. Las reglas de responsabilidad administrativa establecidas en el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que del enunciado normativo se desprende que el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece la autoridad administrativa de emitir sanciones de diversa índole, para imponer las sanciones ésta debe tener en cuenta la gravedad de la responsabilidad administrativa que se atribuye, con independencia de que se trate de sanciones de diversa índole, o las que se imponen sobre la base de la gravedad de la responsabilidad administrativa que se atribuye, ya que el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que un elemento de la sanción del cual la autoridad pública determina arbitrariamente la sanción correspondiente, es que ésta sea proporcional en función de la gravedad de la responsabilidad administrativa que se atribuye, ya que el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que para imponer la sanción"

Esta autoridad concluye en base a lo anterior, de los argumentos con que se sustentan, respecto de las irregularidades administrativas, y de los otros hechos que se describen en el presente, que toda a falta o omisión de los servidores públicos que se aparte de los principios de legalidad y eficiencia, perjudica al ciudadano público y por lo tanto, perjudica a la ciudadanía.



**Expediente: CI/CUA/D/142/2014**

marcha de las instituciones públicas, la correcta prestación del servicio público o en general que afectan el interés público. -----

**Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;** -----

Con respecto a las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **DAVID GUZMAN COLIN**, se desempeñó como Director de Imagen y Mantenimiento Urbano adscrito a la Delegación Cuauhtémoc, cuenta con [REDACTED] de edad, estado civil [REDACTED] con grado máximo de estudios de [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y con un sueldo mensual de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) de acuerdo a lo manifestado por el propio servidor público durante el desahogo de la Audiencia de Ley, consecuentemente se concluye que el nivel socioeconómico del responsable le permite conocer y querer la conducta que se le reprocha, la cual está apartada de un recto proceder. -----

**Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;** -----

Por lo que respecta al nivel jerárquico el ciudadano **DAVID GUZMAN COLIN**, tenía el cargo de Director de Imagen y Mantenimiento Urbano adscrito a la Delegación Cuauhtémoc, por lo que se considera que su nivel jerárquico es alto, este Órgano de Control Interno concluye que el nivel jerárquico del responsable contaba con poder de supervisión. -----

En lo inherente a los antecedentes del ciudadano **DAVID GUZMAN COLIN**, en autos obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/933/2016** del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, del que se desprende que el incoado no cuenta con antecedentes de sanción. -----

**Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;** -----

En cuanto a las condiciones exteriores y medios de ejecución, no existen dentro del expediente en que se actúa y tampoco fueron hechos valer circunstancias que obligaran al ciudadano **DAVID GUZMAN COLIN**, a incumplir sus obligaciones, de lo que se desprende que la conducta irregular fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla, es decir, se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas, lo que se traduce en una falta de probidad y negligencia del responsable. ----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: -----





*"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."*

Fracción V. La antigüedad del servicio; -----

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano **DAVID GUZMAN COLIN**, siendo que tenía experiencia en la Administración Pública de aproximadamente quince años, y ostentaba el cargo de Director de Área, por lo que se llega a la conclusión de que tenía experiencia y el conocimiento suficiente de las obligaciones y responsabilidades a las que está sujeto todo servidor público en el desempeño de sus funciones. -----

Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; -----

Por lo que respecta a esta fracción, se tiene que el ciudadano **DAVID GUZMAN COLIN**, no cuenta con registro de sanción administrativa, de conformidad a lo informado a través del oficio **CG/DGAJR/DSP/933/2016** del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal. -----

Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. -----

En el caso, en el caso concreto este Órgano de Control Interno determina que si existe un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, a cargo del ciudadano **DAVID GUZMAN COLIN**, derivado del incumplimiento de sus obligaciones, en la cantidad de \$603,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.). -----

Por lo analizado y valorado en el cuerpo de la presente sanción administrativa, esta Autoridad Sancionadora en el ejercicio de sus facultades y atribuciones determina la **EXISTENCIA** de una falta administrativa y concidua resolutoria impuesta al ciudadano **DAVID GUZMAN**



CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

Expediente: CI/CUA/D/142/2014

COLIN, como SANCIÓN ADMINISTRATIVA por la falta administrativa cometida, la consistente en una INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO, POR EL PLAZO DE UN AÑO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción VI, en relación con el 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y una SANCIÓN ECONÓMICA, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 fracción V, en relación con el 56 fracción VI de la citada ley, cuya imposición deberá consistir en un tanto igual del daño causado al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que si bien el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la sanción podrá ser de hasta tres tantos, una vez ponderados los elementos que señala el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera equitativa la sanción referida, por lo que esta deberá ser por la cantidad de \$608,337.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.) al ciudadano DAVID GUZMAN COLIN misma que, conforme lo ordena el tercer párrafo del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituirá un crédito fiscal a favor del erario del Gobierno del Distrito Federal y se hará efectiva mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, teniendo además la prelación prevista para dichos créditos y se sujetará en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia.-----

Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha al incoado, la cual es suficiente para considerar que con ella afenta, entre otros, el principio de legalidad que se deben de observar en el desempeño del cargo de Director de Imagen y Mantenimiento Urbano, al momento de los hechos que se le atribuyen; conducta que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a sus obligaciones administrativas contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutoria tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.-----

VI.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida a la CIUDADANA SANDRA DURÁN LINARES la misma se hace consistir en: -----

Comité controlador y supervisar el destino final del material consistente en



Expediente: CI/CUAD/142/2014

balastos desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público, luminaria tipo futura y diversos materiales, toda vez que esa Dirección General de Servicios Urbanos solicitó mediante requisiciones de fechas dieciséis, veintiuno, veintiocho y treinta de agosto y nueve de noviembre, todos ellos del año dos mil doce, la compra de ese material diverso para alumbrado público; adquirido bajo el amparo de los contratos números 034/2012, 042/2012, 043/2012, 046/2012, 052/2012, mismos que están respaldados por las facturas números 0016, 1151, 4679 (82), A176, A184, A185, A186, A187, A188, y que fueron pagadas a través de las CLC'S 102096, 102205, 102206, 102212, 102220 de fechas tres y las últimas 4 CLC'S del dieciocho de diciembre, todas del año dos mil doce, **no obstante el material suministrado a través del contrato 034/2012, el cual fue recibido por el Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, tal y como se desprende de los vales de salida 87, 88, 89, 90, 111 y 112, de fechas los cuatro primeros del ocho de octubre y los últimos dos del veinte de noviembre, todos del año dos mil doce, sin embargo el material que más adelante se enuncia, no acredita el destino final del mismo; es decir, una vez que salió del Almacén B, no existe evidencia documental, como lo es órdenes de trabajo, actas administrativas que demuestren fehacientemente el destino de los mismos para un servicio en específico, lo que se traduce en un perjuicio al Erario Público del Distrito Federal por la cantidad de \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.), por lo que a todas luces, se concluye que no se encuentra justificado a que orden de trabajo le corresponde el material que fue solicitado, como responsable del gasto, omitiendo supervisar a sus subalternos para acreditar el destino final del multicitado material que se relaciona a continuación:**

**RELACIÓN DE CLC'S, FACTURA, CONTRATO Y FECHA DE VALE Y SALIDA DE MATERIAL**

CLC'S	FACTURA	No. DE CONTRATO	FECHA DEL VALE	FECHA DE SALIDA DE MATERIAL
102096	4679	034/2012	08 Oct 2012, 09 Oct 2012, 20 Nov 2012	08 Oct 2012, 09 Oct 2012
102205, 102206	A176, A184, A185, A186, A187, A188	042/2012, 043/2012	14 Oct 2012, 18 Oct 2012, 28 Oct 2012	14 Oct 2012, 18 Oct 2012, 28 Oct 2012
102212	45	046/2012	29 Oct 2012	29 Oct 2012
102220	1151	052/2012	09 Nov 2012	09 Nov 2012

En efecto, tal y como se desprende del listamen de fecha doce de mayo del año dos mil doce, al realizar un análisis de los documentos adjuntos en los expedientes, a los



carecen del instrumento que acredite el destino del material adquirido, una vez que salió del Almacén "B", tal y como se detalla a continuación: -----

CLC'S	IMPORTE	NO. DE CONTRATO	PARTIDA DE AFECTACIÓN No.	CONCEPTO	FECHA DE CONTRATO	VIGENCIA DE CONTRATO	PROVEEDOR
102095	\$1,258,091.18	034/2012	2451	MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	21-SEP-2012	21-SEP-2012 AL 31-DIC-2012	DISTRIBUIDOR GANESH S.A. DE C.V.
102203	\$3,544,203.20	032/2012 CONVENIO	2451	MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	15-NOV-2012, 12-DIC-2012	15-NOV-2012 AL 31-DIC-2012	INTELIGENCIA ENERGÉTICA S.A. DE C.V.
102203	\$1,973,539.34	43/2012	2451	MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	13-NOV-2012	13-NOV-2012 AL 31-DIC-2012	ROGELIO MERCADO M.
102212	\$1,308,878.20	52/2012 CONVENIO	2451	MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	13-NOV-2012, 12-DIC-2012	13-NOV-2012 AL 31-DIC-2012	INTELIGENCIA ENERGÉTICA S.A. DE C.V.
102220	\$1,533,981.59	046/2012	2451	MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	14-NOV-2012	14-NOV-2012 AL 31-DIC-2012	MA. DEL ROSARIO CAMPOS

La irregularidad antes mencionada se acredita en base a los elementos de prueba y consideraciones siguientes: -----

A) Dictamen de fecha doce de marzo del año dos mil catorce, emitido por la J.U.D. de Auditoría Operativa y Administrativa "A1" y el Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B", adscritos a la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, (fojas 02 a 15 de actuaciones). -----

B) Vales de salida con folios 087, 088, 089 y 090, todos de fecha ocho de octubre de dos mil doce, apareciendo en los tres primeros la siguiente leyenda "NOTA: ESTE VALE FUE FIRMADO EXTEMPORÁNEAMENTE Y LO ENTREGARON CON LA FECHA MARCADA Y CON ESA FECHA SE DESCARGO" y 111 y 112 de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, (fojas 90 a 95 de actuaciones) -----

C) Oficio DC/DG3U/DII.UU/1329/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Imagen y Mantenimiento Urbano, mediante el cual manifestó que "En relación al contrato 034/2012, luego de realizarse una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Servicios Urbanos, así como en la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano, en la Subdirección de Mantenimiento Urbano y en la Unidad Departamental de Alumbrado Público, informó al respecto que no se encontró antecedente, vales, documento o archivo que hagan referencia a la recepción, aplicación, destino final o uso de los materiales que en él se especifican", (fojas 123 a 131 del expediente a estudio). [Lo resaltado es propio] -----

Con los anteriores elementos de prueba analizados y validados en su conjunto, se concluye por parte de esta resolutora que se encuentran acreditadas las irregularidades atribuidas en el presente con el fin de a la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES. La conformidad a los



siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

De las constancias que integran el expediente a estudio esta autoridad administrativa advierte que al notificársele a la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, en su carácter de Subdirectora de Imagen Urbana de esta Delegación en la época de los hechos se le atribuyó haber causado un perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal; sin embargo, al realizar un análisis a dicho concepto, esta autoridad concluye que no se trata de un perjuicio sino de un daño causado al erario del gobierno del Distrito Federal, toda vez que el **daño** es el detrimento o menoscabo que sufre una persona, en este caso el Gobierno del Distrito Federal en sus finanzas públicas y **perjuicio** es la ganancia que se deja de obtener, por lo que en este caso el monto atribuido a la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, por la cantidad de \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.) no es un perjuicio, en virtud de que al no acreditarse el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminario tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, se causó un **daño** al patrimonio del Gobierno del Distrito Federal y no un perjuicio, esto es porque la Delegación Cuauhtémoc erogó el monto antes citado al efectuar el pago de esos materiales eléctricos y los mismos no fueron utilizado para cumplir con las demandas de la ciudadanía, luego entonces la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, causó un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal por la cantidad de \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.). -----

La ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, en su carácter de Subdirectora de Imagen Urbana de esta Delegación en la época de los hechos, no implementó el control y no supervisó el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminario tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, toda vez que con los valores de salida en los folios 37, 38, 39 y 90 del libro de cobros, en las mil de 108 y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, no acredita que del Almacén "D" el mencionado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestre fehacientemente el destino final de los mismos y para un servicio en específico, y tanto que haya reportado las acciones necesarias para el mantenimiento y conservación del alumbrado público por lo tanto esta autoridad administrativa concluye que el daño causado al erario del Distrito Federal, en su día de hoy, es un



Expediente: GI/CUA/D/142/2014

Subdirectora de Imagen Urbana en la Delegación Cuauhtémoc, al no implementar los controles necesarios a fin de que se acreditara que con los materiales eléctricos adquiridos se cumpliera con el fin específico de atender las peticiones de la ciudadanía, causó un daño a la Delegación por un monto equivalente \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.) -----

En consecuencia, se concluye que la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, con la conducta desplegada contravino lo dispuesto en el artículo 47 en sus fracciones I, II y XX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta última relacionada con lo dispuesto en el numeral 1.4.2.1.0.0.0 del Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha doce de septiembre del dos mil once, que a letra establecen: -----

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Artículo 47. Todo servidor tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, ...*

*Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

Esta fracción fue contravenida por la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Subdirectora de Imagen Urbana, puesto que le correspondía verificar el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultapac 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vota), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de los mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multicitado material salió, lo que existe evidencia documental que demuestran fehacientemente el destino final de los materiales para un servicio en específico, a fin, que haya ejecutado las acciones necesarias para el mantenimiento y conservación del alumbrado público y con ello atender la demanda de la ciudadanía -----

Conforme con lo anterior la deficiencia en el servicio que tenía encomendado como Subdirectora de Imagen Urbana en la Delegación Cuauhtémoc, puesto que no verificó el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de



vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura, para atender la demanda de la ciudadanía, por lo que se desprende que al no existir evidencia documental con la que se acredite en donde finalmente fueron utilizados los materiales eléctricos, causó con esta conducta omisiva un daño al erario público del Gobierno del Distrito Federal, infringiendo así la fracción a estudio.-----

*II.- Formular y ejecutar legalmente en su caso, los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos.*

Esta fracción fue contravenida por la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, toda vez que al no implementar el control y no supervisar el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del coho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B". multicitado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestre fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico, o bien, que haya ejecutado las acciones necesarias para el mantenimiento y conservación del alumbrado público, por lo que la ciudadana anteriormente referida, en su desempeño como Subdirectora de Imagen Urbana en la Delegación Cuauhtémoc, al no implementar los controles necesarios a fin de que se acreditara que con los materiales eléctricos adquiridos se cumpliera con el fin específico de atender las peticiones de la ciudadanía, causó un daño a la Delegación por un monto equivalente \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.), infringiendo así lo establecido en la fracción en cita. -----

*XXIV.- Acogerse de cualquier forma a condición que implique incumplimiento de cualquier deber o función establecida por el presente código.*

*Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha 11 de septiembre del 2011.*

1.4.2.1.0.0.0 Subdirección de Imagen Urbana  
General

*Ejecutar las acciones necesarias para el mantenimiento preventivo y correctivo para la conservación, mejoramiento y cuidado del ambiente de avenidas y áreas verdes, así como programas integrales para el mantenimiento preventivo y correctivo de mobiliario urbano, fono, iluminación, mantenimiento y conservación de la infraestructura, la ley y de las actividades culturales.*



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/CUA/D/142/2014

programas con apego a las normas y estatutos gubernamentales de esta Demarcación Política. Así mismo, atención a los servicios solicitados por la ciudadanía a través de la Coordinación del Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC)."

Esta fracción fue contravenida por la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, toda vez que al no implementar el control y no supervisar el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multicitado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico, o bien, que haya ejecutado las acciones necesarias para el mantenimiento y conservación del alumbrado público, por lo que la ciudadana anteriormente referida, en su desempeño como Subdirectora de Imagen Urbana en la Delegación Cuauhtémoc, al no implementar los controles necesarios a fin de que se acreditara que con los materiales eléctricos adquiridos se cumpliera con el fin específico de atender las peticiones de la ciudadanía y no haber ejecutado las acciones necesarias para el mantenimiento y conservación del alumbrado público, causó un daño a la Delegación por un monto equivalente \$603,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.), infringiendo así lo establecido en la fracción en cita. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes: -----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o contravenciones administrativas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de evitar que constituya a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En el presente caso, el legislador que le impidió convalidar la fracción XXII del artículo



Expediente: CI/CUA/D/142/2014

47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías, toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que pueda constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, cargo o comisión de dicho funcionario.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Palomares Medina.-8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis 1a. XLVI/2002."

En esta tesitura, se estima que de producirse una infracción al supuesto normativo contenido en la fracción XXII del artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a estudio que exige a todo servidor público "abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.", por lo que en la especie se está frente a una conducta de omisión, que se actualiza por reunirse los dos elementos del supuesto normativo siendo estos: 1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, 2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento a una disposición jurídica relacionada con el servicio público, actualizándose dichos supuestos en el caso que nos ocupa.-----

La anterior conclusión se llega en base a la valoración de los elementos con que se cuentan, derivado de las investigaciones realizadas, a lo que todas estas como último propósito sancionar toda aquella conducta de los ~~servidores~~ servidores públicos que se aparte de los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el servicio público y que con ello perjudican la buena marcha de las instituciones públicas, la correcta prestación del servicio público o en general que afectan el interés público.-----

En apoyo a lo anterior la siguiente tesis: Enlapé Iarúil que aparece publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, mayo de 2002, página 1367, bajo el rubro y tener siguiente:-----

Jurisprudencia  
Materia(s) Administrativa(s)  
Novena Época



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis: I.4o.A. J/22

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que norman y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 20 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinosa.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno, y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 60/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinosa.

De ahí que si ~~esta~~ autoridad sancionadora, cuenta con los elementos de prueba que obran en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, le resulta la SANDRA DURÁN LINARES, es



Expediente: CI/CUA/D/142/2014

suficiente para concluir que su conducta u omisión se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, pues se encuentra fundado y motivado tal determinación.-----

*SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 3o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.*

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Resolución Fiscal 3927/2009. Titular de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: P. Javier Méjicas Linares. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.*

por la interdicción manifestado esta resolución llega a la conclusión que la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, en su carácter de Subdirectora de Imagen Urbana en la Delegación Cuauhtémoc en la época de los hechos, no implementó el control y no supervisó el destino final de los materiales consistentes en bujías de tipo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo columna de 200w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w tipo cónica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para alumbrar las patios de la ciudadanía, en la vez que con los vales de salida con folios 37, 38, 39, 40 del expediente de dos mil uno y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos



Expediente: CI/QUAD/142/2014

mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multicitado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico, o bien, que haya ejecutado las acciones necesarias para el mantenimiento y conservación del alumbrado público; por lo tanto esta autoridad administrativa concluye que el ciudadano anteriormente referido, en su desempeño como Subdirectora de Imagen Urbana en la Delegación Cuauhtémoc, al no implementar los controles necesarios a fin de que se acreditara que con los materiales eléctricos adquiridos se cumpliera con el fin específico de atender las peticiones de la ciudadanía, causó un daño a la Delegación por un monto equivalente \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.). -----

Ahora bien, esta Autoridad resolutora entra a la valoración de las manifestaciones realizadas por la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, mediante escrito de fecha ocho de octubre de dos mil quince y que fue tomado en cuenta en el desahogo de la audiencia de ley del veinte de octubre de dos mil quince, que no obstante de estar debidamente notificada no compareció a la misma. -----

Al respecto esta autoridad, señala que una vez analizadas las manifestaciones de la Ciudadano SANDRA DURÁN LINARES, se advierte que las mismas no son idóneas para desvirtuar las irregularidades que anteriormente quedaron debidamente acreditarlas por esta autoridad administrativa, en virtud de que no realizó señalamientos con respecto al oficio citatorio CIC/QDR/1703/2015 que le fue notificado personalmente el siete de octubre de dos mil quince, como se corrobora en su escrito del ocho de octubre de dos mil quince al indicarse que "...el documento que me fue entregado dirigido a mi persona..." y al indicar también que "...no tengo la injerencia en d.cho. auditoría, asimismo le comento que no podría acudir a la cita a la hora que se indica en el documento porque entro a laborar el día 12 del presente mes en otra institución...", sin embargo del escrito en comento se advierte que la Ciudadana Sandra Durán Linares, como incoada en el presente procedimiento que se resuelve, no aportó ningún medio de prueba que pudiera desacreditar las irregularidades administrativas anteriormente acreditadas. -----

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, en su referido cargo al momento de los hechos, es administrativamente responsable de la falta que se les imputa, por lo que deben ser sancionados tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo siguiente: -----



Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella: -----

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgadillo Gutiérrez, en su obra El Sistema de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al referirse al tema en particular manifiesta que "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión...nos pone ante la incertidumbre de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como quedó expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 186).-----

Es por ello que se hace necesario determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, que al no estar establecidos los parámetros que deben respetarse para considerar la gravedad de la responsabilidad, queda a criterio de esta autoridad, el considerar qué conducta puede ser considerada grave, lo anterior de conformidad con la tesis sustentada por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800 que de manera *ad litteram* reza:-----

DEFINICIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS La ley no establece un parámetro concreto para definir la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley, o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que permitan determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público en la infracción de la ley, por lo que la autoridad que sanciona a un servidor público por una infracción de la ley, debe hacerlo con el requisito de que a la conducta que se sanciona se le atribuya una gravedad que genere a la autoridad una responsabilidad grave.

En el presente caso, el Sr. Miguel Ángel Solís López, el 10 de mayo de 2013, emitió un oficio de denuncia (CI/GUA/D/142/2014) en el que se le denunció a la Sr. Sandra Durán Linares por haber incurrido en una infracción grave.

La irregularidad administrativa cuya comisión se le atribuye, se declara que es grave, ya que la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, en la época de la infracción, no cumplió con el deber de vigilar y no supervisó el destino final de los materiales consistentes en balastos de cemento y lámpara de 200 vatios por cada edificio, lámparas de descarga fluorescente de 150 vatios, lámpara de 150 vatios, lámpara de 100 vatios, lámpara de 75 vatios, lámpara de 60 vatios, lámpara de 40 vatios, lámpara de 25 vatios, lámpara de 15 vatios, lámpara de 10 vatios, lámpara de 5 vatios, lámpara de 3 vatios, lámpara de 1.5 vatios, lámpara de 0.75 vatios, lámpara de 0.375 vatios, lámpara de 0.1875 vatios, lámpara de 0.09375 vatios, lámpara de 0.046875 vatios, lámpara de 0.0234375 vatios, lámpara de 0.01171875 vatios, lámpara de 0.005859375 vatios, lámpara de 0.0029296875 vatios, lámpara de 0.00146484375 vatios, lámpara de 0.000732421875 vatios, lámpara de 0.0003662109375 vatios, lámpara de 0.00018310546875 vatios, lámpara de 0.000091552734375 vatios, lámpara de 0.0000457763671875 vatios, lámpara de 0.00002288818359375 vatios, lámpara de 0.000011444091796875 vatios, lámpara de 0.0000057220458984375 vatios, lámpara de 0.00000286102294921875 vatios, lámpara de 0.000001430511474609375 vatios, lámpara de 0.0000007152557373046875 vatios, lámpara de 0.00000035762786865234375 vatios, lámpara de 0.000000178813934326171875 vatios, lámpara de 0.0000000894069671630859375 vatios, lámpara de 0.00000004470348358154296875 vatios, lámpara de 0.000000022351741790771484375 vatios, lámpara de 0.0000000111758708953857421875 vatios, lámpara de 0.00000000558793544769287109375 vatios, lámpara de 0.00000000279396772384643546875 vatios, lámpara de 0.000000001396983861923217734375 vatios, lámpara de 0.0000000006984919309616088671875 vatios, lámpara de 0.00000000034924596548080443359375 vatios, lámpara de 0.000000000174622982740402216796875 vatios, lámpara de 0.0000000000873114913702011083984375 vatios, lámpara de 0.00000000004365574568510055419921875 vatios, lámpara de 0.000000000021827872842550277099609375 vatios, lámpara de 0.0000000000109139364212751385498046875 vatios, lámpara de 0.00000000000545696821063756927490234375 vatios, lámpara de 0.000000000002728484105318784647451171875 vatios, lámpara de 0.0000000000013642420526593923237255859375 vatios, lámpara de 0.00000000000068212102632969616186279296875 vatios, lámpara de 0.000000000000341060513164848080931396484375 vatios, lámpara de 0.0000000000001705302565824240404656982421875 vatios, lámpara de 0.00000000000008526512829121202023284912109375 vatios, lámpara de 0.000000000000042632564145606010116424560546875 vatios, lámpara de 0.0000000000000213162820728030050582122802734375 vatios, lámpara de 0.00000000000001065814103640150252910614013671875 vatios, lámpara de 0.000000000000005329070518200751264553055708859375 vatios, lámpara de 0.00000000000000266453525910037563227652789421875 vatios, lámpara de 0.000000000000001332267629550187816137638947109375 vatios, lámpara de 0.000000000000000666133814775093908068819473546875 vatios, lámpara de 0.0000000000000003330669073875469540344097367234375 vatios, lámpara de 0.00000000000000016653345369377347701720486836171875 vatios, lámpara de 0.0000000000000000832667268468867385086024341809375 vatios, lámpara de 0.00000000000000004163336342344336925430121709046875 vatios, lámpara de 0.0000000000000000208166817117216846271506085451171875 vatios, lámpara de 0.00000000000000001040834085586084231357530427255859375 vatios, lámpara de 0.000000000000000005204170427930421156876521361279296875 vatios, lámpara de 0.0000000000000000026020852139652105793782606806396484375 vatios, lámpara de 0.00000000000000000130104260698260528968913034031982421875 vatios, lámpara de 0.000000000000000000650521303491302644844565170159612109375 vatios, lámpara de 0.0000000000000000003252606517456513224222825850798060546875 vatios, lámpara de 0.00000000000000000016263032587282566121114129253990302734375 vatios, lámpara de 0.00000000000000000008131516293641283055557064626995151671875 vatios, lámpara de 0.0000000000000000000406575814682064152777853231349757584375 vatios, lámpara de 0.00000000000000000002032879073410320763889266156748789421875 vatios, lámpara de 0.000000000000000000010164395367051603819446330783743947109375 vatios, lámpara de 0.000000000000000000005082197683525801909723165391871973546875 vatios, lámpara de 0.000000000000000000002541098841762900954861157695935987234375 vatios, lámpara de 0.0000000000000000000012705494208814504774305788479679936171875 vatios, lámpara de 0.00000000000000000000063527471044072523871528942398399680859375 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000317637355220362619357644711991998404296875 vatios, lámpara de 0.0000000000000000000001588186776101813096788223559959972013671875 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000079409338805090654839411177997998600684375 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000039704669402545327419705588998999300341809375 vatios, lámpara de 0.0000000000000000000000198523347012726637098527944994996501709046875 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000009926167350636331854926397249974775085451171875 vatios, lámpara de 0.0000000000000000000000049630836753181659274631986249987387502734375 vatios, lámpara de 0.00000000000000000000000248154183765908296373159931249993687513671875 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000001240770918829541481865799656249996843750684375 vatios, lámpara de 0.0000000000000000000000006203854594147707409328998281249998418093750341809375 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000000310192729707385370466449914062499970904687501709046875 vatios, lámpara de 0.00000000000000000000000015509636485369268523322495703124999854511718750085451171875 vatios, lámpara de 0.0000000000000000000000000775481824268463426166114985156249999272558593750042729296875 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000000038774091213423171308305749257812499996367187500213671875 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000000019387045606711585654152874628906249999818093750010684375 vatios, lámpara de 0.00000000000000000000000000969352280335579282707643731445312499999090468750005341809375 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000000004846761401677896413538218657226562499999545117187500026709375 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000000002423380700838948206769109328628281249999977255859375000133546875 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000000001211690350419474103384554641414140624999998636718750000667734375 vatios, lámpara de 0.00000000000000000000000000060584517520973705169227732070707031249999993180937500003338671875 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000000000302922587604868525846113865353535156249999996636718750000166933671875 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000000000151461293802434262923056927676767578124999999331809375000008346684375 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000000000075730646901221131461528463838383789062499999663671875000004173341809375 vatios, lámpara de 0.00000000000000000000000000003786532345061056573076423191919189453124999993318093750000020866709375 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000000000018932661725305282865382115959595947265624999966367187500000104333546875 vatios, lámpara de 0.00000000000000000000000000000946633086265264143269105797979797363281249999831809375000000521667734375 vatios, lámpara de 0.0000000000000000000000000000047331654313263207163452898997979718164062499996636718750000002608338671875 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000000000002366582715663160358172644949897979709082031249999831809375000000130416933671875 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000000000001183291357833155179086322474949797970454115624999966367187500000006520846684375 vatios, lámpara de 0.00000000000000000000000000000059164567891657758954316123747497979702270578124999983180937500000003260423341809375 vatios, lámpara de 0.00000000000000000000000000000029582283945828879477158061873749797970113528906249999663671875000000016302116709375 vatios, lámpara de 0.00000000000000000000000000000014791141972911443973579030936874979797005676445312499998318093750000000081510583546875 vatios, lámpara de 0.0000000000000000000000000000000739557098645572198678951546843749797970028382265624999966367187500000000407552917734375 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000000000000036977854932278609933947577342174979797001419113281249999831809375000000002037764588671875 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000000000000018488927466139304966973788671087497979700070955640624999966367187500000000101888229433671875 vatios, lámpara de 0.0000000000000000000000000000000092444637330696524834868943355437497979700035477803124999983180937500000000050944114716684375 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000000000000004622231866534826241743447167771874979797000177389015624999966367187500000000025472057358341809375 vatios, lámpara de 0.0000000000000000000000000000000023111159332674131208717235838859374979797000088694507812499998318093750000000001273602867916933671875 vatios, lámpara de 0.00000000000000000000000000000000115555796663370656043586179194296874979797000044347253906249999663671875000000000063680143395846684375 vatios, lámpara de 0.0000000000000000000000000000000005777789833168532802179308959714843749797970000221736269531249999831809375000000000031840071697916684375 vatios, lámpara de 0.0000000000000000000000000000000002888894916584266401089654479885723437497979700001108681347656249999663671875000000000015920035848958341809375 vatios, lámpara de 0.00000000000000000000000000000000014444474582921332005448272399428617187497979700000554340673828124999983180937500000000000796001792447916933671875 vatios, lámpara de 0.00000000000000000000000000000000007222237291460666002724136199714288593749797970000027717033691406249999663671875000000000039800089622395846684375 vatios, lámpara de 0.00000000000000000000000000000000003611118645730333001362068099857142885937497979700000138585168457031249999831809375000000000019900044811197916684375 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000000000000000018055593228651665006810340499285714288593749797970000006929258422851562499996636718750000000000099500022405597916684375 vatios, lámpara de 0.00000000000000000000000000000000000902779661432583250034051704964285714288593749797970000003464629211425781249999831809375000000000049750011202798958341809375 vatios, lámpara de 0.0000000000000000000000000000000000045138983071629162501702585248214285714288593749797970000001732314605712890624999966367187500000000002487500560139947916684375 vatios, lámpara de 0.0000000000000000000000000000000000022569491535814581250085127621107142857142885937497979700000008661573028564453124999983180937500000000001243750280069973958341809375 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000000000000000001128474576790729062504256381055357142857142885937497979700000004330786514282226562499996636718750000000000062187501400349973958341809375 vatios, lámpara de 0.00000000000000000000000000000000000056423728839536453125021281905277857142857142885937497979700000002165393257141113281249999831809375000000000003109375007001749973958341809375 vatios, lámpara de 0.0000000000000000000000000000000000002821186441976822656250106409513892857142857142885937497979700000001082696628570556640624999966367187500000000000155468750035008749973958341809375 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000000000000000000141059322098841132812500532047759642857142857142885937497979700000000541348314285277820312499998318093750000000000007773437500175043749973958341809375 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000000000000000000070529661049420566406250026602387982142857142885937497979700000000270674157142638910156249999663671875000000000000388671875000875218749973958341809375 vatios, lámpara de 0.000000000000000000000000000000000000035264830524710283203125001330119399107142857142885937497979700000000135337078571319455078124999983180937500000000000194336718750004376093749973958341809375 vatios, lámpara de 0.0000000000000000000000000000000000000176324152623551416015625000665059699553571428571428859374979797000000000676685392856597275390624999966367187500000000000097168437500021880468749973958341809375 vatios, lámpara de 0.00000000000000000000000000000000000000881620763117757080078125000332529849776785714285714288593749797970000000003383426964282986376953124999983180937500000000000048584187500109402343749973958341809375 vatios, lámpara de 0.00000000000000000000000000000000000000440810381558878540039062500166264924888392857142857142885937497979700000000016917134821414931876953124999983180937500000000002429209375000547011718749973958341809375 vatios, lámpara de 0.00000000000000000000000000000000000000220405190779439270019531250008313246244419642857142857142885937497979700000000008458567410707469384769531249999831809375000000000012146046875000273505886718749973958341809375 vatios, lámpara de 0.00000000000000000000000000000000000000110202595389719635009765625004156623122209821428571428859374979797000000000042292837053537346969384769531249999831809375000000000006073023437500013675294336718749973958341809375 vatios, lámpara de 0.0000000000000000000000000000000000000005510129769485981750488281250020783111104941428571428859374979797000000000021146418526768723469693847695312499998318093750000000000030365117187500006837647166843749973958341809375 vatios, lámpara de 0.0000000000000000000000000000000000000002755064884742990875244140625010391555524714285714288593749797970000000000105



Expediente: CI/CUA/D/142/2014

acciones necesarias para el mantenimiento y conservación del alumbrado público, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multicitado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico. -----

De igual manera, sirve de sustento a lo anterior, el criterio sustentado en el Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada, que señala lo siguiente: -----

**"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción."

Esta autoridad concluye en base a la valoración de los elementos con que se cuentan, derivado de las investigaciones realizadas, acciones tomadas y como último propósito sancionar toda aquella conducta de los servidores públicos que se aparta de los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el servicio público y que con ello perjudican la buena marcha de las instituciones públicas, la correcta prestación del servicio público o en general que afectan el interés público. -----

Es por ello que se hace necesario determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, que al no estar establecidos los parámetros que deben observarse para considerar la gravedad de la responsabilidad, queda



Expediente: CI/CUA/D/142/2014

a criterio de esta autoridad, el considerar qué conducta puede ser considerada grave, lo anterior de conformidad con la tesis sustentada por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800 que de manera *ad litteram* reza:-----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave. esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave".*

*Amparo directo 7697/93. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

La irregularidad administrativa cuya omisión se le atribuye, se estima que es grave, ya que la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, en la época de los hechos, no implementó el control y no supervisó el destino final de los materiales consistentes en balastro de cemento para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (V. III), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo fuente para atender las peticiones de la ciudadanía, toda vez que con los volúmenes de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el mencionado material salió, no que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico y tampoco ejecutó las acciones necesarias para el mantenimiento y conservación del alumbrado público. -----

De igual manera, cívica y sustantiva al criterio sustentado en el amparo de revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Renato Manuel Martínez Estrada, por lo que lo siguiente:-----

*"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece fines y a las garantías de legalidad y seguridad jurídica, no viola el artículo 14 de la Constitución en los artículos 14 y 15 de la Ley Federal*



CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

Expediente: CI/CUA/D/142/2014

Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción."

Esta autoridad concluye en base a la valoración de los elementos con que se cuentan, derivado de las investigaciones realizadas, acciones todas estas como último propósito sancionar toda aquella conducta de los servidores públicos que se aparte de los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el servicio público y que con ello perjudican la buena marcha de las instituciones públicas, la correcta prestación del servicio público o en general que afectan el interés público. -----

Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----

Con respecto a las circunstancias socioeconómicas de la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, se desempeñó como Subdirectora de Imagen Urbana adscrita a la Delegación Cuauhtémoc, cuenta con [REDACTED] de edad, estado civil [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] de acuerdo a lo señalado en la Constancia de Nombramiento de Personal con folio 064/2012/00182 que obra a foja 257 (reverso) de actuaciones, consecuentemente se concluye que el nivel socioeconómico del responsable le permite conocer y querer la conducta que se le reprocha, la cual está apartada de un recto proceder -----

Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----

Por lo que respecta al nivel jerárquico la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, tenía el cargo de Subdirectora de Imagen Urbana adscrita a la Delegación Cuauhtémoc, por lo que se considera que su nivel jerárquico es medio, este Órgano de Control Interno concluye que el nivel jerárquico del responsable contaba con poder de determinar actuar debidamente en el





desempeño de sus funciones.-----

En lo inherente a los antecedentes de la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, en autos obra el oficio CG/DGAJR/DSP/933/2016 del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, del que se desprende que la incoada no cuenta con antecedentes de sanción.-----

Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución: -----

En cuanto a las condiciones exteriores y medios de ejecución, no existen dentro del expediente en que se actúa y tampoco fueron hechos valer circunstancias que obligaran a la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, a incumplir sus obligaciones, de lo que se desprende que la conducta irregular fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla, es decir, se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas, lo que se traduce en una falta de probidad y negligencia del responsable. ---

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: -----

*"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe entenderse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."*

Fracción V. La antigüedad del servicio; -----

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público de la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, siendo que tenía experiencia en la Administración Pública de aproximadamente quince años, y ostentaba el cargo de Subdirectora de Imagen Urbana, por lo que se llegó a la conclusión de que tenía experiencia y el conocimiento suficiente de las obligaciones y responsabilidades a las que está sujeto todo servidor público en el desempeño de sus funciones. -----



Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; -----

Por lo que respecta a esta fracción, se tiene que la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, no cuenta con registro de sanción administrativa, de conformidad a lo informado a través del oficio CG/DGAJR/DSP/933/2016 del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal. -----

Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. -----

Finalmente, en el caso concreto este Órgano de Control Interno determina que si existe un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, a cargo de la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, derivado del incumplimiento de sus obligaciones, en la cantidad de \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.). -----

Por lo analizado y valorado en el cuerpo de la presente causa administrativa, esta Autoridad Sancionadora en el ejercicio de sus facultades y atribuciones determina la **EXISTENCIA** de responsabilidad administrativa y considera necesario imponer a la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES, como **SANCIÓN ADMINISTRATIVA** por la falta administrativa cometida, la consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO, POR EL PLAZO DE UN AÑO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción VI, en relación con el 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y una **SANCIÓN ECONÓMICA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 fracción V, en relación con el 56 fracción VI de la citada ley, cuya imposición deberá consistir en un tanto igual del daño causado al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que si bien el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la sanción podrá ser de hasta tres tantos, una vez ponderados los elementos que señala el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera equitativa la sanción referida, por lo que esta deberá ser por la cantidad de \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.) a la ciudadana SANDRA DURÁN LINARES misma que, conforme lo ordena el tercer párrafo del artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituirá un crédito fiscal a favor del erario del Gobierno del Distrito Federal y se hará efectiva mediante el procedimiento económico-coactivo de ejecución, teniendo además la preferencia prevista para dichos créditos y se sujetará en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia. -----



Por todo lo expuesto, la responsabilidad administrativa que se le reprocha a la incoada, la cual es suficiente para considerar que con ella afecta, entre otros, el principio de legalidad que se deben de observar en el desempeño del cargo de Subdirectora de Imagen Urbana, al momento de los hechos que se le atribuyen; conducta que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, ello con la finalidad de salvaguardar los principios que la propia ley estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado, con lo que se deja en claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutoria tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.-----

VII.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al CIUDADANO J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL la misma se hace consistir en: -----

...omitió controlar y supervisar el destino final del material consistente en balastros desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (veta), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público, luminaria tipo futura y diversos materiales, toda vez que esa Dirección General de Servicios Urbanos solicitó mediante requisiciones de fechas dieciséis, veintiuno, veintiocho y treinta de agosto y nueve de noviembre, todos ellos del año dos mil doce, la compra de ese material diverso para alumbrado público; adquirido bajo el amparo de los contratos números 034/2012, 042/2012, 043/2012, 043/2012, 052/2012, mismos que están respaldados por las facturas números 0018, 1161, 4978 y 52, A175, A124, A165, A136, A137, A183, y que fueron pagadas a través de las CLE 3 102055, 102205, 102208, 102212, 102220 de fechas tres y veintidós de octubre del mes de diciembre, todas del año dos mil doce, no obstante el material suministrado a través del contrato 034/2012, el cual fue recibido por el Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, tal y como se desprende de los vales de salida 87, 88, 89, 90, 111 y 112, de fechas los cuatro primeros de octubre de octubre y los últimos dos del veintidós de noviembre, todos del año dos mil doce, sin embargo a material por más a treinta de agosto, no se acredita el destino final del mismo, lo que no evita que se concluya del expediente D, no existe evidencia documental,



Expediente: CI/CUA/D/142/2014

como lo es órdenes de trabajo, actas administrativas que demuestran fehacientemente el destino de los mismos para un servicio en específico, lo que se traduce en un perjuicio al Erario Público del Distrito Federal por la cantidad de \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.), por lo que a todas luces, se concluyo que no se encuentra justificado a que orden de trabajo le corresponde el material que fue solicitado, como responsable del gasto, omitiendo supervisar a sus subalternos para acreditar el destino final del multicitado material que se relaciona a continuación:-----

RELACIÓN DE CLC'S, FACTURA, CONTRATO Y FECHA DE VALE Y SALIDA DE MATERIAL

CLC's	FACTURA	No. DE CONTRATO	FECHA DEL VALE	FECHA DE SALIDA DE MATERIAL
102096	4,679	034/2012	08/Oct/2012, 20/Dic/2012, 20/Nov/2012	08/Oct/2012 20/Nov/2012
102205 102212	A 184, A 135, A 185, A 137 y A 183	052/2012 CONVENIO	14/Dic/2012 15/Dic/2012 26/Dic/2012	14/Dic/2012 26/Dic/2012
102206	16	043/2012	25/Dic/2012	26/Dic/2012
102220	1,151	019/2012	20/Dic/2012	26/Dic/2012

En efecto, tal y como se desprende del dictamen de fecha doce de marzo del año dos mil catorce, al realizar un análisis de los documentos existentes en los expedientes, estos carecen del instrumento que acredite el destino del material adquirido, una vez que salió del Almacén "B", tal y como se detalla a continuación:-----

CLC'S	IMPORTE	NO. DE CONTRATO	PARTIDA DE AFECTACIÓN No. CONCEPTO	FECHA DE CONTRATO	DE	VIGENCIA DE CONTRATO	DE	PROVEEDOR
102096	\$1,259,091.18	034/2012	2451 MATERIAL ELECTRICO Y ELECTROLOGICO	21-SEP-2012		21-SEP-2012 AL 31-DIC-2012		DISTRIBUIDOR GANESH S.A. DE C.V.
102205	\$5,874,335.21	052/2012 CONVENIO	2451 MATERIAL ELECTRICO Y ELECTROLOGICO	15-NOV-2012, 12-DIC-2012		13-NOV-2012 AL 31-DIC-2012		INTELIGENCIA ENERGÉTICA S.A. DE C.V.
102206	\$1,979,079.94	043/2012	2451 MATERIAL ELECTRICO Y ELECTROLOGICO	13-NOV-2012		13-NOV-2012 AL 31-DIC-2012		RODELIO MERCAL S.M
102212	\$1,323,279.25	052/2012 CONVENIO	2451 MATERIAL ELECTRICO Y ELECTROLOGICO	13-NOV-2012, 12-DIC-2012		13-NOV-2012 AL 31-DIC-2012		INTELIGENCIA ENERGÉTICA S.A. DE C.V.
102220	\$1,943,201.53	019/2012	2451 MATERIAL ELECTRICO Y ELECTROLOGICO	14-NOV-2012		14-NOV-2012 AL 31-DIC-2012		MA. OBL ROSARIO SANCHEZ

La irregularidad antes mencionada se acredita en base a los elementos de prueba y consideraciones siguientes:-----

A) Dictamen de fecha doce de marzo del año dos mil catorce, emitido por la J.U.D. de Auditoría Operativa y Administrativa "A1" y el Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B", adscritos a la Contraloría Interna con la Delegación Cuauhtémoc, (fojas 02 a 15 de actuaciones).-----





B) Vales de salida con folios 087, 088, 089 y 090, todos de fecha ocho de octubre de dos mil doce, apareciendo en los tres primeros la siguiente leyenda "NOTA: ESTE VALE FUE FIRMADO EXTEMPORÁNEAMENTE Y LO ENTREGARON CON LA FECHA MARCADA Y CON ESA FECHA SE DESCARGO" y 111 y 112 de fecha veinte de noviembre de dos mil doce, (fojas 90 a 95 de actuaciones). -----

C) Oficio DC/DGSU/DIMU/1329/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Imagen y Mantenimiento Urbano, mediante el cual manifestó que "En relación al contrato 034/2012, luego de realizarse una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Servicios Urbanos, así como en la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano, en la Subdirección de Mantenimiento Urbano y en la Unidad Departamental de Alumbrado Público; informo al respecto que no se encontró antecedente, vales, documento o archivo que hagan referencia a la recepción, aplicación, destino final o uso de los materiales que en él se especifican", (fojas 128 a 131 del expediente a estudio). [Lo resaltado es propio]. -----

Con los anteriores elementos de prueba analizados y valorados en su conjunto, se concluye por parte de esta resolutora que se encuentran acreditadas las irregularidades atribuidas a el presente considerando al ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL de conformidad a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

Asimismo, de las constancias que integran el expediente a estudio esta autoridad administrativa advierte que al notificársele al ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público de esta Delegación en la época de los hechos se le atribuyó haber causado un perjuicio al erario del Gobierno del Distrito Federal; sin embargo, al realizar un análisis a dicho concepto, esta autoridad concluye que no se trata de un perjuicio sino de un daño causado al erario del Gobierno del Distrito Federal, toda vez que el daño es el detrimento o menoscabo que sufre una materia, en este caso el Gobierno del Distrito Federal en sus finanzas públicas y perjuicio en la ganancia que se deja de obtener por lo que en consecuencia al monto atribuido al ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL, por la cantidad de \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SIETE Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.) no es un perjuicio, en virtud de que al no acreditarse el destino final de los materiales consistentes en balastro desmenuado para lámpara de 200w c/ vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio tipo 250w, luminario tipo Chapultepec 250w, cerámicas, luminaria tipo columna de luz (250w), luminaria solar de 27w solar tipo, luminaria tipo Zonas para alumbrado público, luminaria tipo futura para





Expediente: CI/CUA/D/142/2014

*Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia al servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión:*

Esta fracción fue contravenida por el ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, puesto que le correspondía ejecutar y controlar las acciones para mantener en óptimas condiciones de operación el alumbrado público dentro de la Delegación Cuauhtémoc, verificando el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multicitado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico, ya que no se atendió la demanda de la ciudadanía. --

Causando con lo anterior la deficiencia en el servicio que tenía encomendado como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público en la Delegación Cuauhtémoc, puesto que no ejecutó y controló las acciones para mantener en óptimas condiciones de operación el alumbrado público dentro de la Delegación Cuauhtémoc, tan es así que no verificó el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura, para atender la demanda de la ciudadanía, por lo que se desprende que al no existir evidencia documental con la que se acredite en donde finalmente fueron utilizados los materiales eléctricos, causó con esta conducta omisiva un daño al erario público del Gobierno del Distrito Federal, infringiendo así la fracción a estudio.-----

*El Formador y el Jefe de Unidad, en sus actividades, programas y proyectos correspondientes a su competencia, de acuerdo a las leyes y circulares de la Secretaría del ramo y de las dependencias públicas.*

Esta fracción fue contravenida por el ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL, toda vez que al no implementar el control y no supervisar el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la



Expediente: CI/GUAD/142/2014

ciudadanía, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multicitado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico, de tal suerte que el entonces servidor público en comento no ejecutó y controló las acciones para mantener en óptimas condiciones de operación el alumbrado público dentro de la Delegación Cuauhtémoc, al no implementar los controles necesarios a fin de que se acreditara que con los materiales eléctricos adquiridos se cumpliera con el fin específico de atender las peticiones de la ciudadanía, causando un daño a la Delegación por un monto equivalente \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.), infringiendo así lo establecido en la fracción en cita. -----

*XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,*

*Manual Administrativo de la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha doce de septiembre del dos mil once:*

**1.4.2.1.3.0.0 Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público**

**Objetivo**

*Desarrollar los programas establecidos para el mantenimiento y conservación del alumbrado público y de las instalaciones subterráneas dentro de la demarcación, con apego a las normas y estatutos gubernamentales; asegurándose que exista seguridad para la ciudadanía en general.*

**Funciones**

*Prestar el servicio de alumbrado público en las vialidades secundarias, plazas, parques, jardines y mantener en buen estado y funcionamiento la obra civil de la red subterránea de alumbrado de la demarcación.*

*Ejecutar y controlar las acciones para mantener en óptimas condiciones de operación el alumbrado público dentro de la Delegación.*

Esta fracción fue contravenida por el ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL, toda vez que al no implementar el control y no supervisar el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chippuitopos 250w conánibos, luminaria tipo columna de luz (veta), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multicitado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico, por lo que el ciudadano anteriormente referido, en su desempeño como Jefe de Unidad



Expediente: CI/CUA/D/142/2014

Departamental de Alumbrado Público en la Delegación Cuauhtémoc, al no implementar los controles necesarios a fin de que se acreditara que con los materiales eléctricos adquiridos se cumpliera con el fin específico de atender las peticiones de la ciudadanía y mantener en óptimas condiciones de operación el alumbrado público, causó un daño a la Delegación por un monto equivalente \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.), infringiendo así lo establecido en la fracción en cita. -----

Al respecto, sirve de apoyo, la Tesis Aislada 181, Apéndice (actualización 2002), Tomo I, Jur. Acciones de Inconstitucionalidad y C.C., Novena Época, Primera Sala, Novena Época, página 406, cuyo título y contenido son los siguientes: -----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 47, FRACCIÓN XXII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER COMO OBLIGACIÓN DE TODO SERVIDOR PÚBLICO, ABSTENERSE DE CUALQUIER ACTO U OMISIÓN QUE IMPLIQUE INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER DISPOSICIÓN JURÍDICA RELACIONADA CON EL SERVICIO, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes que las garantías de legalidad y seguridad jurídica, contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por el legislador, cuando al expedir normas que prevén infracciones administrativas o conductas antijurídicas, especifica sus elementos de manera clara, precisa y exacta a fin de otorgar certidumbre a los gobernados y evitar que las autoridades administrativas actúen arbitrariamente ante la indeterminación de los conceptos. En ese tenor, resulta indudable que la hipótesis contenida en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos respeta las mencionadas garantías. Toda vez que al establecer como obligación de todo servidor público el abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, otorga certeza sobre la conducta que puede constituir un incumplimiento de dicha obligación, pues de manera expresa limita la abstención a actos u omisiones que impliquen incumplimiento de alguna disposición jurídica que tenga relación con el desempeño del empleo, e impide omisión de dicho fundamento.

Amparo en revisión 63/2002.-Héctor Polanco Medina -8 de mayo de 2002.-Cinco votos.-Ponente: Ojalá Sánchez Gordón, en unión Villegas.-Secretaría: Ana Carolina Cienfuegos Posada.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, julio de 2002, página 57, Primera Sala, tesis Iu. XLVI/2002."



CDMX  
CIUDAD DE MÉXICO

Expediente: CI/CUA/D/142/2014

En esta tesitura, se estima que de producirse una infracción al supuesto normativo contenido en la fracción XXII del artículo 47 de La Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a estudio que exige a todo servidor público "abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.", por lo que en la especie se está frente a una conducta de omisión, que se actualiza por reunirse los dos elementos del supuesto normativo siendo estos 1) Que al servidor público se le haya designado para desempeñar un empleo, cargo o comisión; y, 2) Que exista un acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, actualizándose dichos supuestos en el caso que nos ocupa.-----

La anterior conclusión se llega en base a la valoración de los elementos con que se cuentan, derivado de las investigaciones realizadas, acciones todas estas como último propósito sancionar toda aquella conducta de los servidores públicos que se aparte de los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el servicio público y que con ello perjudican la buena marcha de las instituciones públicas, la correcta prestación del servicio público o en general que afectan el interés público. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que aparece publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, mayo de 2006, Página: 1867, bajo el rubro y tenor siguiente:-----

*Jurisprudencia*  
*Materia(s): Administrativa*  
*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Tesis: I.4o.A. J/22*

*SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definen ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos,*



Expediente: CI/CUA/D/142/2014

cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 216/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alfredo A. Martínez Jiménez.
- Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.
- Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
- Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.
- Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

En qué juicio la autoridad sancionadora, cuenta con los elementos de prueba que ubican en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al servidor J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL, es suficiente para concluir que su conducta u omisión se encuentra dentro de las facultades imputadas al servidor público investigado o sancionado, pues se encuentra fundada y motivada en la siguiente determinación:-----

SEVIADORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ACCIONES Y OMISSIONES FUERON HECHAS EN EJERCICIO DE FUNCIONES EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, EN LA QUE SE ENCUENTRA ESTIPULADA LA RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Federal establece que los Servidores Públicos de la Federación gozan de las facultades que el Poder Judicial le atribuye para salvaguardar la independencia de los poderes del Estado en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones que les corresponden, así como los principios que están sujetos a la disciplina que se aplica a los empleados al gobierno y al servicio del Estado. Por su parte, el artículo 114 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 3o. fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos) establece que el Poder Judicial de la Federación tiene facultades para declarar como responsables a los empleados del gobierno cuando con la máxima diligencia que se requiere para el cumplimiento de sus deberes administrativos, no han observado el cumplimiento de sus obligaciones, o cuando se les ha imputado alguna de las faltas que se describen en el artículo 113 de la Constitución Federal.



circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentra detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales*

Por lo anteriormente considerado esta resolutoria llega a la conclusión que el ciudadano **J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público en la Delegación Cuauhtémoc en la época de los hechos, no implementó el control y no supervisó el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multicitado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico, por lo tanto esta autoridad administrativa concluye que el ciudadano anteriormente referido, en su desempeño como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público en la Delegación Cuauhtémoc, al no implementar los controles necesarios a fin de que se acreditara que con los materiales eléctricos adquiridos se cumpliera con el fin específico de atender las peticiones de la ciudadanía y con ello mantener en óptimas condiciones de operación al alumbrado público, causó un daño a la Delegación por un monto equivalente a \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.).

Adicional, esta Autoridad resolutoria entra a la valoración de las manifestaciones realizadas por el ciudadano **J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL**, durante el desarrollo de la audiencia de ley de fecha veinte de octubre de dos mil quince a la que compareció y señaló lo



siguiente: -----

"...Con respecto a los vales con números 87, 88, 89 y 90 los desconozco totalmente, efectivamente el día ocho de octubre del año dos mil doce yo era Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, sin embargo no sé de qué se traten dichos vales, aunado a ello en ninguno de los cuatro aparece mi firma, por lo tanto no tengo conocimiento de donde provinieron los mismos, siendo importante referir que para el ocho de octubre del año dos mil doce, el Subdirector de Administración no era el C. Antonio Fuentes Cortés, tal y como firma en los vales referidos, ya que el fungía con el cargo de Director General de Obras y Desarrollo Urbano, ahora bien con respecto a los vales 111 y 112, los mismos fueron debidamente justificados con las respectivas ordenes de trabajo, tan es así que en esos dos vales ya aparece mi firma como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, incluso reconozco a la persona que firmó como Subdirectora de Administración de la Dirección General de Servicios Urbanos, por lo tanto una vez más manifiesto que no sé de donde salieron los cuatro vales que presentan inconsistencias y el porque firmaron personas que no estaban con los cargos que mencionan los propios vales, reiterando una y otra vez que durante mi gestión como JUD de Alumbrado Público, todos los vales de salida de cualquier material de alumbrado público se encontraban debidamente requisitados y por ende se justificaba en su totalidad el destino final de los mismos, así que no sé el porque la existencia de esos vales 87, 88, 89 y 90 o cual haya sido el motivo por el cual los elaboraron, porque como comento ni eran los servidores públicos mencionados en esos vales los que se encontraban en funciones de los cargos y mucho menos yo firmo o rubrico los mismos, por lo que nunca encontré la documentación que avala la entrada a la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público respecto a los vales 007, 008, 009 y 090, ahora bien respecto al material que salió del almacén en fecha catorce y quince de diciembre del año dos mil doce, manifiesto que efectivamente salió del almacén el material que se describe en los vales 003 y 004 respectivamente, mismo material utilizado para cumplimiento de requerimiento de los Comités Ciudadanos, correspondientes al Presupuesto Participativo 2012 para 13 Comités, el procedimiento era sacarlo del almacén con el respectivo vale entregárselo a la empresa encargada para que colocaran el material en las diversas zonas a petición de los propios comités, sin embargo la documentación que acredita la salida del material entregado a la empresa, para que a su vez esta lo instalara en campo, no lo manejó un servidor sino el encargado de la empresa, sin embargo el almacén nunca llegó a la Esd. de Alumbrado Público, todo se almacenó nuevamente en el Almacén B, que se encuentra en la Ronda, los vales lo tiene el Sr. Sergio..." (sic).

Con respecto a los vales referidos, al ser una vez más analizados los mismos por el Ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL, se advierte que las mismas se constituyen en meras afirmaciones subjetivas que al no encontrarse contrastadas ni con documentos efectivos de prueba suficientes a corroborar sus manifestaciones, no resultan suficientes para el ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL para acreditar la veracidad de las posibilidades de haber sido por el Ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL para no ser útiles para el combate a la irregularidad que ante el presente procedimiento debidamente acredita la presente autoridad administrativa, así como a los efectos de acreditar los hechos de la causa por lo que se



Expediente: GI/GUA/D/142/2014

basta con que el incoado realice manifestaciones sino debe ofrecer los elementos probatorios con los que se acrediten sus manifestaciones, de tal suerte que sus manifestaciones son subjetivas, sin sustento jurídico; pues no acreditó ante esta Autoridad que al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público en la Delegación Cuauhtémoc en la época de los hechos, haya implementado el control y la supervisión del destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía y con ello haya ejecutado y controlado las acciones para mantener en óptimas condiciones de operación el alumbrado público en la Delegación Cuauhtémoc. -----

Ahora bien, las pruebas que ofreció el Ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL, en la etapa procesal de ofrecimiento de pruebas, fueron las siguientes:-----

*"1. copia simple del vale de salida 003 de fecha catorce de diciembre del año dos mil doce, en el que describe el material que salió del almacén para la instalación en campo por parte de la empresa encargada de hacerlo, el vale de salida en el que se indica que se le entregó el material a la empresa lo tiene Almacenes no yo como, 2. copia simple del vale de salida 004 de fecha quince de diciembre del año dos mil doce, en el que describe el material que salió del almacén para la instalación en campo por parte de la empresa encargada de hacerlo, el vale de salida en el que se indica que se le entregó el material a la empresa lo tiene Almacenes no yo como, 3. Copia simple del vale de devolución de material de fecha veinticono de diciembre del dos mil doce, en el que se observa que el de la voz devolvió al Almacén B la cantidad de 339 piezas de luminarias tipo OV-15 C/Brazo peatonal que incluye suministros e instalación), derivado del convenio modificatorio 052/12. 4. Copia simple del oficio DG/DGSU/DIMU/294/2012, de fecha trece de marzo del dos mil trece, mediante el cual el entonces Director de Imagen y Mantenimiento Urbano, remite a esta Contraloría Interna el listado a detalle números y tipos de luminarias, adjudicados de los contratos 037/2012 y 052/2012, relacionadas a las luminarias adquiridas con Presupuesto Participativo 2012..."*

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el Ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL, y desahogadas mediante la Audiencia de Ley respectiva, a las cuales se le otorga el valor probatorio pleno al tratarse de pruebas documentales públicas; sin embargo, las mismas no son útiles para descreditar las irregularidades administrativas atribuidas al incoado, ya que los documentos ofrecidos son de fechas distintas a los que obran en el expediente a estudio y que sirven para acreditar la irregularidad administrativa materia del presente asunto y que con ellos no acredita a esta autoridad que él en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, haya implementado el control y la supervisión



Expediente: CI/CUA/D/142/2014

del destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía y con ello mantener en óptimas condiciones de operación el alumbrado público. -----

Ahora bien, al valorar las pruebas ofrecidas por el Ciudadano **J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL**, las mismas no son idóneas para acreditar que al desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público en la Delegación Cuauhtémoc en la época de los hechos, haya implementado el control y la supervisión del destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, al contrario las mismas como han quedado descritas han servido para acreditar que salió del almacén el material eléctrico y no se acreditó que ese material haya sido utilizado para atender las demandas ciudadana de la Demarcación en Cuauhtémoc. -----

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano **J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL**, en su referido cargo al momento de los hechos, es administrativamente responsable de la falta que se le imputa, por lo que deben ser sancionados tomando en cuenta los elementos enumerados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo siguiente: -----

Fracción I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella: -----

En la arena doctrinaria, el Dr. Humberto Delgado Gutiérrez, en su obra El Sistema de las Responsabilidades de los Servidores Públicos, refiere que al tomar en particular como ejemplo "El primer elemento a que se refiere el dispositivo en cuestión... nos pone ante [un] incierto límite de lo que debe entenderse por infracción grave, ya que, como queda expuesto, la ley no contiene ningún elemento expreso que permita determinarla." (3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999; pág. 133).-----

Es por ello que se hace necesario determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el ciudadano **J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL**, para ser establecida en la



parámetros que deben respetarse para considerar la gravedad de la responsabilidad, queda a criterio de esta autoridad, el considerar qué conducta puede ser considerada grave, lo anterior de conformidad con la tesis sustentada por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Torno X, Agosto de 1999, página 800 que de manera *ad literam* reza:-----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas. la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave".*

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

La irregularidad administrativa cuya omisión se le atribuye, se estima que es grave, ya que el ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL, en la época de los hechos, no implementó el control y no supervisó el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multicitado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico; es decir, que con ello se haya mantenido en óptimas condiciones de operación el alumbrado público dentro de la Delegación.-----

De igual manera, sirve de sustento a lo anterior, el criterio sustentado en el Amparo en revisión 1030/2007. Armando Pérez Varrugio. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada, que señala lo siguiente:-----

*"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad*



/ seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, actúan en la medida necesaria y razonable de esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, puesto el hecho de que no establece un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción."

Esta autoridad concluye en base a la valoración de los elementos con que se cuenta derivado de las investigaciones realizadas, acciones todas estas como último propósito sancionar toda aquella conducta de los servidores públicos que se aparte de los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el servicio público y que con ello perjudican la buena marcha de las instituciones públicas, la correcta prestación del servicio público o en general que afectan el interés público.

Es por ello que se hace necesario determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL, que al no estar establecidos los parámetros que deben respetarse para considerar la gravedad de la responsabilidad, queda a criterio de esta autoridad, al considerar qué conducta pueda ser considerada grave, lo anterior de conformidad con la tesis sustentada por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito, visible en el 3 de agosto del diario de la Federación y su revista Nueva Época, Tomo V, agosto de 1973, página 100 que se manifiesta ad hoc en el presente expediente.

En consecuencia, se concluye que el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las garantías de seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el hecho de que no establece un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción."



CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

Expediente: CI/CUA/D/142/2014

Esta autoridad concluye en base a la valoración de los elementos con que se cuentan, derivado de las investigaciones realizadas, acciones todas estas como último propósito sancionar toda aquella conducta de los servidores públicos que se aparte de los principios de legalidad y eficiencia que rigen en el servicio público y que con ello perjudican la buena marcha de las instituciones públicas, la correcta prestación del servicio público o en general que afectan el interés público. -----

**Fracción II.** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; -----

Con respecto a las circunstancias socioeconómicas del ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL, se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público adscrito a la Delegación Cuauhtémoc, cuenta con [REDACTED] de edad, estado civil [REDACTED], con grado máximo de estudios de [REDACTED] con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y con un sueldo mensual de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.) de acuerdo a lo manifestado por el propio servidor público durante el desahogo de la Audiencia de Ley, consecuentemente se concluye que el nivel socioeconómico del responsable le permite conocer y querer la conducta que se le reprocha, la cual está apartarla de un recto proceder. -----

**Fracción III.** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; -----

Por lo que respecta al nivel jerárquico el ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL, tenía el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público adscrito a la Delegación Cuauhtémoc, por lo que se considera que su nivel jerárquico es alto, este Órgano de Control Interno concluye que el nivel jerárquico del responsable contaba la capacidad de determinar actuar debidamente en el desempeño de sus funciones. -----

En lo inherente a los antecedentes del ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL, en autos obra el oficio CG/DGAJR/DSP/933/2016 del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, del que se desprende que el incoado cuenta con [REDACTED] -----

**Fracción IV.** Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; -----

En cuanto a las condiciones exteriores y medios de ejecución, no existen dentro del expediente en que se actúa y tampoco fueron hechos valer circunstancias que obligaran al ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL, a incumplir sus obligaciones, de lo que se desprende que la conducta irregular fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna -----



**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

**Expediente: CI/GUA/D/142/2014**

*Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.*

La irregularidad administrativa cuya omisión se le atribuye, se estima que es grave, ya que el ciudadano **J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL**, en la época de los hechos, no implementó el control y no supervisó el destino final de los materiales consistentes en balastro desnudo para lámpara de 250w de vapor de sodio, lámparas de descarga de alta intensidad de vapor de sodio 250w, luminario tipo Chapultepec 250w cerámicos, luminaria tipo columna de luz (vela), luminaria solar de 37w ecológica, luminaria tipo Venus para alumbrado público y luminaria tipo futura para atender las peticiones de la ciudadanía, toda vez que con los vales de salida con folios 87, 88, 89 y 90 del ocho de octubre de dos mil doce y 111 y 112 del veinte de noviembre de dos mil doce, se acredita que del Almacén "B" el multicitado material salió, sin que exista evidencia documental que demuestren fehacientemente el destino final de los mismos para un servicio en específico. -----

De igual manera, sirve de sustento a lo anterior, el criterio sustentado en el Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada, que señala lo siguiente:-----

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, adoptan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se derivan ciertos indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dictan con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción."



Expediente: CI/GUA/D/142/2014

causa exterior que lo obligara a realizarla, es decir, se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas, lo que se traduce en una falta de probidad y negligencia del responsable. ----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: -----

*“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder”.*

Fracción V. La antigüedad del servicio; -----

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano **J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL**, siendo que tenía experiencia en la Administración Pública de aproximadamente quince años, y ostentaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental, por lo que se llega a la conclusión de que tenía experiencia y el conocimiento suficiente de las obligaciones y responsabilidades a las que está sujeto todo servidor público en el desempeño de sus funciones. -----

Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; -----

Por lo que respecta a esta fracción, se tiene que el ciudadano **J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL**, no cuenta con registro de sanción administrativa, de conformidad a lo informado a través del oficio **CG/DGAJR/DSP/933/2016** del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal. -----

Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. -----



CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

Expediente: CII/CUA/D/142/2014

Finalmente, en el caso concreto este Órgano de Control Interno determina que si existe un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, a cargo del ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL, derivado del incumplimiento de sus obligaciones, en la cantidad de \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.). -----

Por lo analizado y valorado en el cuerpo de la presente causa administrativa, esta Autoridad Sancionadora en el ejercicio de sus facultades y atribuciones determina la **EXISTENCIA** de responsabilidad administrativa y considera necesario imponer al ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL, como **SANCIÓN ADMINISTRATIVA** por la falta administrativa cometida, la consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO, POR EL PLAZO DE TRES AÑOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción VI, en relación con el 53, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y una **SANCIÓN ECONÓMICA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 53 fracción V, en relación con el 56 fracción VI de la citada ley, cuya imposición deberá consistir en un tanto igual del daño causado al erario del Gobierno del Distrito Federal, ya que si bien el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la sanción podrá ser de hasta tres tantos, una vez ponderados los elementos que señala el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se considera equitativa la sanción referida, por lo que esta deberá ser por la cantidad de \$608,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.) al ciudadano J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL misma por, conforme lo ordena el tercer párrafo del artículo 113 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituirá un crédito fiscal a favor del erario del Gobierno del Distrito Federal y se hará efectiva en tanto al pago, mediante económico-ocultivo de ejecución, teniendo además la preferencia preterita para el cobro de los créditos y se sujetará en todo a las disposiciones fiscales aplicables a esta materia. -----

Por lo tanto, la autoridad administrativa que se le impone a usted debe tener presente que el presente es suficiente para que usted comparezca al erario del Distrito Federal, en el domicilio del Sr. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL, en el domicilio del cargo de Director de Ingeniería y Mantenimiento Urbano, al erario del Distrito Federal que se le señalan, con el fin de pagar el tanto del servidor público a cargo y el tanto en el contexto general de disposición de los recursos y creación de crédito, de conformidad de la Ley y los principios que la propia ley estatuye como pilar del estado de derecho, para la que el artículo 113 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que rige la prestación del servicio público y la obligación de cumplir con el artículo 113 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el artículo 113 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Expediente: CI/GUA/D/142/2014

claro que la finalidad de la facultad sancionadora del Estado consiste en la intención de que los funcionarios públicos se comporten de acuerdo a las obligaciones administrativas contempladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo cual, ante su incumplimiento, esta resolutora tiene la potestad de aplicar las sanciones y procedimientos para prevenirlo y corregirlo.-----

VIII.- Por lo que respecta a la irregularidad atribuida al CIUDADANO MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR la misma se hace consistir en: -----

"...realizó un acto que implicó ejercicio indebido de su cargo, toda vez que... en fecha uno de octubre del año dos mil doce el ciudadano de mérito desempeñaba el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "C", de la Delegación Cuauhtémoc, con el que se acredita que al C. MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR, entonces Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación Cuauhtémoc, se le entregó la cantidad de doscientas (200) piezas, consistentes en lámparas de doscientos cincuenta (250) watts aditivos metálicos, cada uno con un costo de \$322.624 (trescientos veintidós pesos y trescientos sesenta y cuatro centavos 364/100 M.N.), dando un total de todas las lámparas por \$64,472.800 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos con ochenta centavos 80/100 M.N.), del que se desprende que el día de la fecha que señala en el propio vale, se le entregó de parte de dicho material, sin que haya justificado el destino final de los materiales y que en el mismo vale versa una leyenda escrita a mano que a la letra dice: "...NOTA: ESTE VALE FUE FIRMADO EXTEMPORANEAMENTE Y LO ENTREGARON CON LA FECHA MARCADA Y CON..." (sic); por lo que, para el día de la fecha del vale de salida, es decir el ocho de octubre del año dos mil doce, el C. MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR, ya no fungía como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, tal y como firma en el multicitado vale de salida, si no como Líder Coordinador de Proyectos "C", acreditándose este dicho con la copia certificada del nombramiento de fecha uno de octubre del año dos mil doce ( documental visible a foja 205 de los presentes autos), expedido por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc..."

La irregularidad antes mencionada se acredita en base a los elementos de prueba y consideraciones siguientes: -----

A) Dictamen de fecha doce de marzo del año dos mil once, emitido por la J.U.D. de Auditoría Operativa y Administrativa "A1" y el Subdirector de Auditoría Operativa y Administrativa "B", adscritos a la Contraloría Interna en la Delegación Cuauhtémoc, (fojas 02 a 15 de actuaciones) -----



B) Vale de salida con folio 90, de fecha ocho de octubre de dos mil doce, apareciendo en él la siguiente leyenda "NOTA: ESTE VALE FUE FIRMADO EXTEMPORÁNEAMENTE Y LO ENTREGARON CON LA FECHA MARCADA...", (fojas 93 de actuaciones). -----

C) Oficio DC/DGSU/DIMU/1329/2013 del cuatro de diciembre de dos mil trece, suscrito por el Director de Imagen y Mantenimiento Urbano, mediante el cual manifestó que "En relación al contrato 034/2012, luego de realizarse una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección General de Servicios Urbanos, así como en la Dirección de Imagen y Mantenimiento Urbano, en la Subdirección de Mantenimiento Urbano y en la Unidad Departamental de Alumbrado Público; informo al respecto que no se encontró antecedente, vales, documento o archivo que hagan referencia a la recepción, aplicación, destino final o uso de los materiales que en él se especifican", (fojas 128 a 131 del expediente a estudio). [Lo resaltado es propio]. -----

D) Nombramiento de fecha uno de octubre de dos mil doce, expedido por el Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, a favor del C. MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR, como Líder Coordinador de Proyectos "C". (foja 205 de actuaciones). -----

Con los anteriores elementos de prueba analizados y valorados en su conjunto, se concluye por parte de esta resolutora que se encuentran acreditadas las irregularidades atribuidas en el presente considerando al ciudadano CIUDADANO MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR de conformidad a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El ciudadano MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR, en su carácter de Líder Coordinador de Proyectos "C" de la Delegación Cuauhtémoc en la época de los hechos realizó un acto que implicó ejercicio indebido de su cargo, toda vez que el uno de octubre del año dos mil doce al ciudadano de mérito le fue otorgado el nombramiento de Líder Coordinador de Proyectos "C", de la Delegación Cuauhtémoc (foja 205 de actuaciones); sin embargo el ocho de octubre del dos mil quince el ciudadano MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR, firmó el vale de salida con folio 090 (foja 093 de autos) con el carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual recibió de conformidad la cantidad de doscientas (200) piezas de lámparas de doscientos cincuenta (250) watts, aditivos metálicos, cada una con un precio unitario de \$322.624 (trescientos veintidós pesos 36/100 M.N.), sumando un importe total de \$64,472.800 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos 800/100 M.N.), sin poder justificar el destino final de los materiales, por lo que, a todas luces se trata de un acto que al día de la fecha en que firmó el vale de salida en fecha ocho de octubre del dos mil quince, el ciudadano MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR, ya



no fungía como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, tal y como está asentado en el multicitado vale de salida, sino que ya su cargo era de Líder Coordinador de Proyectos "C", por lo que debió abstenerse de firmar con un cargo distinto al que desempeñaba. -----

En consecuencia, se concluye que el ciudadano MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR, con la conducta desplegada contravino lo dispuesto en el artículo 47 en sus fracciones I y IX de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a letra establecen: -----

*Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.*

*Artículo 47. Todo servidor tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, ...*

*Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

Esta fracción fue contravenida por el ciudadano MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Líder Coordinador de Proyectos "C"**, en virtud de que realizó un acto que implicó ejercicio indebido de su cargo, toda vez que el uno de octubre del año dos mil doce al ciudadano de mérito le fue otorgado el nombramiento de Líder Coordinador de Proyectos "C", de la Delegación Cuauhtémoc (foja 205 de actuaciones); sin embargo, el ocho de octubre del dos mil quince el ciudadano MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR, firmó el vale de salida con folio 090 (foja 093 de autos) con el carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual recibió de conformidad la cantidad de doscientas (200) piezas de lámparas de doscientos cincuenta (250) watts aditivos metálicos, cada una con un precio unitario de \$322.624 (trescientos veintidós pesos 364/100 M.N.), sumando un importe total de \$64,472.000 (seenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos 000/100 M.N.), sin que haya justificado el destino final de los materiales, por lo que, a todas luces se advierte que el día de la fecha en que firmó el vale de salida, es decir, el ocho de octubre de dos mil quince, el ciudadano MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR, ya no fungía como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, tal y como está asentado en el multicitado vale de salida, sino que ya su cargo era de Líder Coordinador de Proyectos "C", por lo que debió abstenerse de firmar con un cargo distinto al que desempeñaba. -----

Causando con lo anterior la deficiencia en el servicio que tenía encomendado como Líder Coordinador de Proyectos "C" en la Delegación Cuauhtémoc, en virtud de que firmó el



Expediente: CI/CUA/D/142/2014

vale de salida con folio 090 (foja 093 de autos) con el carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual recibió de conformidad la cantidad de doscientas (200) piezas de lámparas de doscientos cincuenta (250) watts aditivos metálicos, cada una con un precio unitario de \$322.624 (trescientos veintidós pesos 624/100 M.N.), sumando un importe total de \$64,472.800 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos 800/100 M.N.), sin que haya justificado el destino final de los materiales, infringiendo así la fracción a estudio.-----

*Fracción IX.- Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión después de concluido el periodo para el cual se le designo o de haber cesado por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;*

Esta fracción fue contravenida por el ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, toda vez que realizó un acto que implicó ejercicio indebido de su cargo, en virtud de que el uno de octubre del año dos mil doce al ciudadano de mérito le fue otorgado el nombramiento de Líder Coordinador de Proyectos "C", de la Delegación Cuauhtémoc (foja 205 de actuaciones); sin embargo, el ocho de octubre del dos mil quince el ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, firmó el vale de salida con folio 090 (foja 093 de autos) con el carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual recibió de conformidad la cantidad de doscientas (200) piezas de lámparas de doscientos cincuenta (250) watts aditivos metálicos, cada una con un precio unitario de \$322.624 (trescientos veintidós pesos 624/100 M.N.), sumando un importe total de \$64,472.800 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos 800/100 M.N.), sin que haya justificado el destino final de los materiales, por lo que, a todas luces se advierte que el día de la fecha en que firmó el vale de salida; es decir, el ocho de octubre de dos mil doce, el ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, ya no fungía como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, tal y como está asentado en el multicitado vale de salida, sino que ya su cargo era de Líder Coordinador de Proyectos "C", por lo que debió abstenerse de firmar con un cargo distinto al que desempeñaba, infringiendo así lo establecido en la fracción en cita. -----

De ahí que si esta autoridad sancionadora, cuenta con los elementos de prueba que ubican en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, al ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, es suficiente para concluir que su conducta u omisión se encuentra dentro de las facultades que otorgan la Ley al servidor público investigado o sancionado, pues se encuentra fundado y motivado tal determinación.-----

*SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD. El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las Leyes de Responsabilidad de los*



CDMX  
CIUDAD DE MEXICO

Expediente: CI/CUA/D/142/2014

*servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F Javier Nijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soló Morales*

Por lo anteriormente considerado esta resolutoria llega a la conclusión que el ciudadano MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR, al desempeñarse como Líder Coordinador de Proyectos "C", realizó un acto que implicó ejercicio indebido de su cargo, en virtud de que el uno de octubre del año dos mil doce al ciudadano de mérito le fue otorgado el nombramiento de Líder Coordinador de Proyectos "C", de la Delegación Cuauhtémoc (foja 205 de actuaciones); sin embargo, el ocho de octubre del dos mil quince el ciudadano MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR, firmó el vale de salida con folio 090 (foja 093 de autos) con el carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual recibió de conformidad la cantidad de doscientos (200) piezas y lámparas de doscientos cincuenta (250) watts aditivos metálicos, cada una con un precio unitario de \$322.624 (trescientos veintidós pesos 624/100 M.N.), sumando un importe total de \$64,472.800 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos 800/100 M.N.), sin que haya justificado el destino final de los materiales, por lo que, a todas luces se advierte que al día de la fecha en que firmó el vale de salida; es decir, el ocho de octubre de dos mil doce, el ciudadano MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR, ya no fungía como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, tal y como se constata en el multicitado vale de



Expediente: CI/QUA/D/142/2014

salida, sino que ya su cargo era de Líder Coordinador de Proyectos "C", por lo que debió abstenerse de firmar con un cargo distinto al que desempeñaba. -----

Ahora bien, esta Autoridad resolutora entra a la valoración de las manifestaciones realizadas por el ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, durante el desahogo de la audiencia de ley de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince, a la que compareció y señaló lo siguiente: -----

*"...Primeramente quiero manifestar que efectivamente para el tiempo en que se efectuó la Auditoría por la cual hoy me mandan a citar yo ya no fungía como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, cuando yo estaba con ese cargo, si no me encontraba laborando como Líder Coordinar de Proyectos primero como C y luego como A, cuando yo tenía el cargo de JUD de Alumbrado Público, nunca tuve problema alguno ya que siempre seguí con los procedimientos que marca las leyes, reglamentos o el propio manual con respecto al manejo de los materiales destinados al alumbrado público, ya que siempre se justificó la entrada, salida del material ya fuera de algún almacén o de la bodega de alumbrado público, así como el destino final de cualquier tipo de material, ahora bien con respecto al vale que supuestamente firme con fecha ocho de octubre del dos mil doce, siendo el vale número 90, se aprecia una firma similar a la mía sin embargo no reconozco haberlo firmado yo, aunado a ello es de señalar que es un tanto extraño dicha situación ya que en la misma fecha ocho de octubre de dos mil doce, existen tres vales más con los números 037, 038 y 89, y que los firma el C. Miguel Molina Garduño, por lo tanto se observa una discrepancia, porque de haber sido así se hubieran firmado todos los vales y no nada más uno de ellos, siendo importante referir que una vez que salí del cargo de JUD de Alumbrado Público, nunca me llamaron para firmar o aclarar asuntos que deje pendientes durante mi gestión como JUD de Alumbrado Público, por lo tanto desconozco totalmente ese vale que haya sido firmado por mí por eso se me hace muy extraña dicha situación porque insisto nunca firme vales extemporáneos así que no se la procedencia del vale que se firmó extemporáneamente..."*

Al respecto esta autoridad, señala que una vez analizadas las manifestaciones del Ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, se advierte que las mismas no son idóneas para descubrir las irregularidades que anteriormente quedaron debidamente acreditadas por esta autoridad administrativa, sólo se avoca a realizar señalamientos e incidentes de lógica jurídica, pues no basta con que el ciudadano manifieste haber sido víctima de los elementos probatorios con los que se acreditan sus manifestaciones, de tal suerte que sus manifestaciones son subjetivas, sin sustento jurídico. -----

Ahora bien, las pruebas que ofreció el Ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, en la etapa procesal de ofrecimiento de pruebas, fueron las siguientes:-----



Expediente: CI/CUA/D/142/2014

"1.- Copia Simple del Acta Entrega-Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público, de fecha veintidós de febrero del año dos mil doce en la cual le entregó dicha Jefatura al C. José H. Durán Ramírez. 2.- Copia simple del nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil doce, expedido a mi favor por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "C" y 3.- Copia simple del nombramiento de fecha dieciséis de octubre del dos mil doce, expedido a mi favor por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A". -----

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el Ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, y desahogadas mediante la Audiencia de Ley respectiva, a las cuales se le otorga el valor probatorio pleno al tratarse de pruebas documentales públicas; sin embargo, las mismas no son idóneas para desacreditar las irregularidades administrativas atribuidas al incoado, al contrario robustecan la irregularidad acreditada previamente porque con el Acta Administrativa de Entrega – Recepción de la Jefatura de Unidad Departamental de Alumbrado Público, de fecha veintidós de febrero del año dos mil doce; se acredita que es la fecha en la que el incoado el dieciséis de febrero del mismo año deja de ocupar el cargo de esa Jefatura de Departamento y por lo que hace a las otras dos pruebas consistentes en el nombramiento de fecha uno de octubre del dos mil doce, expedido a su favor por el entonces Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "C" y el nombramiento de fecha dieciséis de octubre del dos mil doce expedido a su favor con el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "A", es decir que para el ocho de octubre de dos mil doce el ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR** ya no se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental como lo asentó al firmar el vale de salida con folio 090 (foja 093 de autos) con el carácter de Jefe de la Unidad Departamental de Alumbrado Público de la Delegación Cuauhtémoc, mediante el cual recibió de conformidad la cantidad de doscientos (200) piezas de lámparas de doscientos cincuenta (250) watts aditivos metálicos, cada una con un precio unitario de \$322.624 (trescientos veintidós pesos 624/100 M.N.), sumando un importe total de \$64,472.800 (sesenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y dos pesos 800/100 M.N.), sin que haya justificado el destino final de los materiales, por lo que, a todas luces se advierte que el día de la fecha en que firmó el vale de salida, es decir, el ocho de octubre de dos mil doce, el ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, ya no fungía como Jefe de Unidad Departamental de Alumbrado Público, tal y como está asentado en el mencionado vale de salida, sino que ya su cargo era de Líder Coordinador de Proyectos "C", por lo que debió abstenerse de firmar con un cargo distinto al que desempeñaba. -----

Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, en su referido cargo al momento de los hechos, no administrativamente responde a la falta que se le imputa, por lo que debió ser absuelto tomando en



cuenta los elementos enumerados en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, conforme a lo siguiente: -----

**Fracción I.** La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella: -----

En lo que corresponde a la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, es pertinente señalar que al no estar establecidos los parámetros que deben respetarse para considerar la gravedad de la responsabilidad, queda a criterio de esta autoridad, el considerar qué conducta puede ser considerada grave, lo anterior de conformidad con la tesis sustentada por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza: -----

*"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave. Esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incurre con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave".*

*Amparo directo 7637/99. Mariano Alberto Solís Lázaro, 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Nijangos Hlavarro. Secretaria: Florinda Carmen Gómez Espinosa.*

La irregularidad administrativa cuya comisión se le imputa, se estima que es de carácter grave, toda vez que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como Líder Coordinador de Proyectos "2", en virtud de que realizó un acto que implicó ejercicio indebido de su cargo, toda vez que el uno de octubre del año dos mil trescientos y treinta y uno de mérito le fue otorgado el nombramiento de Líder Coordinador de Proyectos "2", de la Delegación Cuauhtémoc (foja 200 de autos); sin embargo, el ocho de octubre del dos mil quinientos el ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, firmó el vale por salida número 1000 (foja 655 de autos) con el carácter de jefe de la Unidad Departamental de Numbrario Público de la Delegación Cuauhtémoc, sin que haya justificado el dicho fin de los materiales, en vista de lo anterior dicha conducta se considera grave. -----



**CDMX**  
CIUDAD DE MEXICO

Expediente: CI/GUA/D/142/2014

**Fracción II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;** -----

Con respecto a las circunstancias socioeconómicas del ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, se desempeñó como Líder Coordinador de Proyectos "C" adscrito a la Delegación Cuauhtémoc, cuenta con [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED] con grado máximo de estudios de [REDACTED], con treinta y un años de antigüedad en la administración Pública, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] y con un sueldo mensual de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 M.N.) de acuerdo a lo manifestado por el propio servidor público durante el desahogo de la Audiencia de Ley, consecuentemente se concluye que el nivel socioeconómico del responsable le permite conocer y querer la conducta que se le reprocha, la cual está apartada de un recto proceder. -----

**Fracción III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;** -----

Por lo que respecta al nivel jerárquico el ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, tenía el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "C" adscrito a la Delegación Cuauhtémoc, por lo que se considera que su nivel jerárquico es bajo, este Órgano de Control Interno concluye que el nivel jerárquico del responsable contaba con poder para determinar que su actuación estuviera debidamente congruente con el desempeño de sus funciones. -----

En lo inherente a los antecedentes del ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, en autos obra el oficio **CG/DGAJR/DSP/933/2016** del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, del que se desprende que el incoado no cuenta con antecedentes de sanción. -----

**Fracción IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;** -----

En cuanto a las condiciones exteriores y medios de ejecución, no existen dentro del expediente en que se actúa y tampoco fueron hechos valer circunstancias que obligaran al ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, a incumplir sus obligaciones, de lo que se desprende que la conducta irregular fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla, es decir, se apartó de las obligaciones que tenía encomendadas, lo que se traduce en una falta de probidad y negligencia del responsable. ----

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio sustentado por nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 392, con los siguientes precedentes: Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, publicada en el Apéndice de 1995, tomo V, parte SCJN, página 260, cuyo rubro y texto son: -----





*"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder".*

Fracción V. La antigüedad del servicio; -----

Asimismo, esta autoridad toma en consideración la antigüedad en el servicio público del ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, siendo que tenía experiencia en la Administración Pública de aproximadamente treinta y un años, y ostentaba el cargo de Líder Coordinador de Proyectos "C", por lo que se llega a la conclusión de que tenía experiencia y el conocimiento suficiente de las obligaciones y responsabilidades a las que está sujeto todo servidor público en el desempeño de sus funciones. -----

Fracción VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; -----

Por lo que respecta a esta fracción, se tiene que el ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, no cuenta con registro de sanción administrativa, de conformidad a lo informado a través del oficio **CG/DGAJR/DSP/933/2016** del diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal. -----

Fracción VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones. -----

Finalmente, en el caso concreto este Órgano de Control Interno determina que no existe un daño al erario del Gobierno del Distrito Federal, a cargo del ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, derivado del incumplimiento de sus obligaciones. -----

Por lo analizado y valorado en el cuerpo de la presente causa administrativa, esta Autoridad Sancionadora en el ejercicio de sus facultades y atribuciones determina la **EXISTENCIA** de responsabilidad administrativa y considera necesario imponer al ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, como **SANCIÓN ADMINISTRATIVA** por la falta administrativa cometida, la consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS**,



CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO, POR EL PLAZO DE UN AÑO, con fundamento en el artículo 53, fracción VI, en relación con el 56, fracción V, y como lo ordena el 75 todos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en el Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el Considerando I, de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- El ciudadano EDGAR DOROTEO GARCÍA, es administrativamente responsable de las imputaciones formuladas en su contra en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando IV, de la presente Resolución, por lo que se le impone como **SANCIÓN ADMINISTRATIVA** por la falta administrativa cometida, la consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO, POR EL PLAZO DE UN AÑO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción VI, en relación con el 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y una **SANCIÓN ECONÓMICA**, por la cantidad de \$603,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.) de conformidad a lo establecido en el artículo 53 fracción V, en relación con el 56 fracción VI de la citada ley; sanciones que deberán ejecutarse conforme lo ordena el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

TERCERO.- El ciudadano DAVID GUZMAN COLIN, es administrativamente responsable de las imputaciones formuladas en su contra en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando V, de la presente Resolución, por lo que se le impone como **SANCIÓN ADMINISTRATIVA** por la falta administrativa cometida, la consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO, POR EL PLAZO DE UN AÑO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción VI, en relación con el 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y una **SANCIÓN ECONÓMICA**, por la cantidad de \$603,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.) de conformidad a lo establecido en el artículo 53 fracción V, en relación con el 56 fracción VI de la citada ley; sanciones que deberán ejecutarse conforme lo ordena el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----





**CUARTO.-** La ciudadana **SANDRA DURÁN LINARES**, es administrativamente responsable de las imputaciones formuladas en su contra en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el **Considerando VI**, de la presente Resolución, por lo que se le impone como **SANCIÓN ADMINISTRATIVA** por la falta administrativa cometida, la consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO, POR EL PLAZO DE UN AÑO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción VI, en relación con el 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y una **SANCIÓN ECONÓMICA**, por la cantidad de \$603,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.) de conformidad a lo establecido en el artículo 53 fracción V, en relación con el 56 fracción VI de la citada ley; sanciones que deberán ejecutarse conforme lo ordena el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**QUINTO.-** El ciudadano **J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL**, es administrativamente responsable de las imputaciones formuladas en su contra en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el **Considerando VII**, de la presente Resolución, por lo que se le impone como **SANCIÓN ADMINISTRATIVA** por la falta administrativa cometida, la consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO, POR EL PLAZO DE TRES AÑOS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, fracción VI, en relación con el 56, fracción V de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos una **SANCIÓN ECONÓMICA**, por la cantidad de \$603,837.77 (SEISCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS 77/100 M.N.) de conformidad a lo establecido en el artículo 53 fracción V, en relación con el 56 fracción VI de la citada ley; sanciones que deberán ejecutarse conforme lo ordena el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

**SEXTO.-** El ciudadano **MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR**, es administrativamente responsable de las imputaciones formuladas en su contra en el presente asunto, en términos de lo expuesto en el **Considerando VIII**, de la presente Resolución, por lo que se le impone como **SANCIÓN ADMINISTRATIVA** por la falta administrativa cometida, la consistente en una **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PUBLICO, POR EL PLAZO DE UN AÑO**, con fundamento en el artículo 53, fracción VI, en relación con el 56, fracción V, y como lo ordena el 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----



Expediente: CI/CUA/D/142/2014

SÉPTIMO.-NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente Resolución con firma autógrafa a los ciudadanos EDGAR DOROTEO GARCÍA, DAVID GUZMAN COLIN, SANDRA DURÁN LINARES, J. JESÚS HERNÁNDEZ CARBAJAL y MOISÉS MARTÍNEZ REBOLLAR, y por oficio al Jefe Delegacional en Cuauhtémoc en su carácter de Superior Jerárquico, a efecto de que se lleve a cabo la ejecución de las sanciones como corresponda, así como a la Dirección de Recursos Humanos, para los efectos legales que a su competencia corresponda, solicitando se sirva remitir a este Órgano de Control Interno, las constancias que acrediten el cumplimiento de la sanción impuesta a los involucrados. -----

OCTAVO.- Remítase Resolución con firma autógrafa a la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal, para en su momento oportuno se registre en el padrón de servidores públicos sancionados. -----

NOVENO.- Remítase copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, para que, conforme a sus atribuciones, en ejercicio de su facultad económica coactiva, haga efectiva la sanción económica impuesta a los ciudadanos sancionados.-----

DÉCIMO.- Hecho lo anterior, envíese el presente asunto al archivo de este Órgano Interno de Control, como total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JOEL COTE GUZMÁN, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO CUAUHTÉMOC.-----